



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DERECHO A LA RESISTENCIA Y CRIMINALIZACIÓN DE LA DEFENSA DE LA NATURALEZA

Trabajo de Titulación presentado en conformidad con los requisitos establecidos para optar por el título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República

Profesor Guía
PhD. Jhoel Escudero Soliz

Autora
Sofía Rebeca Fuentes Yamberla

Año
2017

DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA

“Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con la estudiante, orientado sus conocimientos para el adecuado desarrollo del tema escogido, y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación”

PhD. Jhoel Escudero Soliz

Doctor en Derecho

C.I. 1716482201

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes.”

Sofía Rebeca Fuentes Yamberla

C.I.1719904516

AGRADECIMIENTOS

A mis padres y abuelos quienes con su cariño, y palabras de aliento me han motivado para concluir con mi carrera. Un agradecimiento especial a los profesores de la Universidad de las Américas.

Sofía Fuentes

DEDICATORIA

Dedico este esfuerzo a todos los pueblos que luchan por sus derechos, por la libertad, por la dignidad, aquellos que resisten contra toda forma de poder establecido, defendiendo su territorio, el agua, y la vida.

Para mi hijo, que es mi inspiración de cada día, mi mayor motivación para seguir luchando, por convertirme en una mujer fuerte, pero sin perder la ternura, gracias a mi hijo, sigo soñando, en que un mundo mejor es posible.

Sofía Fuentes

RESUMEN

El trabajo de titulación tiene como objeto responder a la siguiente pregunta central ¿Cómo afecta la criminalización al derecho a resistir, de los defensores y defensoras de la naturaleza? Siendo la resistencia un derecho natural de las personas y los pueblos ante la opresión, la tiranía y el autoritarismo, en este trabajo se considera que la criminalización de la protesta social impuesta ante los defensores de la naturaleza es una forma de violación del derecho a resistir, para una mejor solución al problema el trabajo se ha estructurado de la siguiente manera:

El primer capítulo menciona el Derecho a la resistencia y su relación con la criminalización de la defensa de la naturaleza, realizando un enfoque panorámico de sus orígenes en la época antigua, media y moderna. Así mismo, del reconocimiento del derecho a la resistencia en el derecho internacional, para luego identificar su definición y características del derecho a la resistencia en el Ecuador, en relación con la criminalización de la protesta social como causa para ejercer el derecho a la resistencia.

El segundo capítulo trata sobre los derechos de la naturaleza, desde la cosmovisión de los pueblos indígenas dentro del contexto constitucional, precisamente el punto sobre la reserva ecológica Yasuní. El tercer capítulo presenta un estudio de casos de criminalización a la protesta social a los defensores de la naturaleza, y como se define a los defensores y defensoras de la naturaleza.

El capítulo cuarto se propone, garantizar judicialmente el derecho a la resistencia de los defensores y defensoras de la naturaleza. Finalmente, la investigación aporta con conclusiones sobre el Derecho a la resistencia y de los temas desarrollados en este trabajo.

En este trabajo se evidencian varios aportes que surgen de las propuestas de diferentes autores sobre el derecho a la resistencia, las formas y mecanismos de limitar el poder público, los casos en los que dirigentes sociales han sido procesados por el sistema penal, siendo un aporte valioso el pensamiento de

los pueblos indígenas para comprender la defensa de los derechos de la naturaleza, por ello de la incorporación como sujeto de derecho en la Constitución ecuatoriana, y la necesidad de exigir el cumplimiento de las garantías jurisdiccionales en la protección de los derechos constitucionales debe ser un hecho y no solo un discurso.

ABSTRACT

The titling work aims to answer the following central question: How does the criminalization of the right to resistance affect the defenders of nature? Since resistance is a natural right of people and peoples in the face of oppression, trance and authoritarianism, in this work it is considered that the criminalization of social protest imposed on defenders of nature is a form of violation of the right to resist, for a better solution to the problem the work has been structured as follows:

The first chapter mentions the Right to resistance and its relation with the criminalization of the defense of nature, making a panoramic approach of its origins in the old, middle and modern times. Likewise, the recognition of the right to resistance in international law, and then to identify its definition and character of the right to resistance in Ecuador, in relation to the criminalization of social protest as a cause to exercise the right to resistance.

The second chapter deals with the rights of nature, from the worldview of indigenous peoples within the constitutional context, precisely the point about the Yasuní ecological reserve.

The third chapter presents a study of cases of criminalization of social protest against defenders of nature, and how defenders of nature are defined. The fourth chapter proposes to guarantee judicially the right to resistance of defenders of nature. Finally, the research brings conclusions about the right to resistance and the topics developed in this work.

This paper shows several contributions that arise from the proposals of different authors on the right to resistance, forms and mechanisms to limit public power, cases in which social leaders have been prosecuted by the criminal system, being a contribution The indigenous peoples' thinking is valuable in order to understand the defense of the rights of nature, which is why the incorporation as a subject of law in the Ecuadorian Constitution, and the need to enforce judicial guarantees in the protection of constitutional rights Must be a fact and not just a speech.

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
1. CAPÍTULO I. DERECHO A LA RESISTENCIA Y CRIMINALIZACIÓN DE LA DEFENSA DE LA NATURALEZA.....	2
1.2 Positivización del derecho a la resistencia en el derecho internacional	6
1.3 Definición y elementos del Derecho a la resistencia	9
1.4 El Derecho a la resistencia en el Ecuador.....	12
1.5 La Criminalización de la protesta social, como causa para ejercer el Derecho a la resistencia.....	15
2. CAPITULO II. DERECHOS DE LA NATURALEZA EN EL ECUADOR	25
2.1 Cosmovisión de los pueblos indígenas y los derechos constitucionales de la naturaleza	25
2.2 Derechos de la naturaleza ambito normativo	28
2.3 Acción social para la protección de la reserva ecológica yasuní itt y pueblos en aislamiento voluntario	31
2.4 La defensa de la naturaleza.....	37
3. CAPITULO III. CASOS DE CRIMINALIZACIÓN DE LA PROTESTA SOCIAL A LOS DEFENSORES DE LA NATURALEZA Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA RESISTENCIA.....	41
3.1 ¿Qué es un defensor o defensora de los derechos de la naturaleza?	41
3.2 Análisis de casos de defensores de la naturaleza	43

3.3 Consecuencias y efectos de la criminalización de la protesta social a los defensores de la naturaleza	57
4. CAPITULO IV. COMO GARANTIZAR JUDICIALMENTE EL DERECHO A LA RESISTENCIA, DE DEFENSORES DE DERECHOS DE LA NATURALEZA	61
4.1 A través de que garantía constitucional deberían protegerse los derechos de los defensores y defensoras de la naturaleza	63
5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	72
5.1. Conclusiones	72
5.2 Recomendaciones	75
REFERENCIAS	77

INTRODUCCIÓN

Desde la época antigua, nos relatan la historia diversas manifestaciones de la comunidad contra el poder establecido, causadas por políticas represivas y autoritarias que desembocan en formas de opresión, arbitrariedad, tiranía y abuso de poder. Estos mecanismos han funcionado contra la voluntad propia de las personas, y donde se gesta los levantamientos revolucionarios en busca de la libertad y dignidad de las personas, por lo que surge el derecho a la resistencia.

El Ecuador también ha sido escenario de múltiples levantamientos y manifestaciones a lo largo de su historia, que responde al rechazo e inconformidad de las leyes y políticas establecidas por los distintos gobiernos de turno, por lo que hemos tenido una variante y cambiante transformación de leyes para el País.

La Constitución ecuatoriana 2008, consagra de forma expresa el Derecho a la Resistencia, frente acciones u omisiones del poder público que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales, la misma que en el contexto de la criminalización de la protesta social a sido invocada por diferentes sectores sociales, pueblos, nacionalidades indígenas, organizaciones y colectivos ecologistas; para hacer valer sus derechos frente a políticas de represión.

En ese sentido, este trabajo de investigación desarrollará una respuesta a la criminalización de la protesta social evitando la protección de la naturaleza desde el Derecho a la Resistencia; para ello se considera necesario partir de la cosmovisión de los pueblos indígenas como defensores de la naturaleza para entender la importancia y defensa de estos derechos, de las afectaciones de las políticas extractivas, de la criminalización de la protesta social. Para ello se relaciona al marco teórico con los casos relevantes de las personas procesadas y sancionadas por el sistema penal.

CAPÍTULO I

DERECHO A LA RESISTENCIA Y CRIMINALIZACIÓN DE LA DEFENSA DE LA NATURALEZA

“Rechazamos este nuevo intento de acallar las voces de los pueblos que exigimos nuestros derechos, que se respete nuestra educación intercultural, las escuelas comunitarias, nuestra justicia indígena y nuestros territorios. Esto no nos detendrá, el pueblo ratifica que fortalecerá la resistencia aunque el Estado utilice la justicia para detenernos” (CONAIE).

En este primer capítulo, esbozaremos a brevedad, el origen del *ius resistendi*, a partir de la historia clásica tomando como elementos esenciales, la edad antigua, la edad media y la edad moderna.1.1. Origen del derecho a la resistencia.

El origen de este derecho surge en la Grecia clásica, donde desarrollaron dos concepciones, según lo que nos dice Juan Ugartemendia (1999, p. 216), la primera, es la “ley divina no escrita, y la segunda, ley escrita del Estado”. Con lo que se generaron contraposiciones causadas por no existir una relación entre estas dos leyes, que a simple vista, provocó antagonismos entre las diferentes creencias, siendo la ley divina considerada como una ley suprema, con gran influencia para poder decidir incluso autorizaba a desobedecer la ley civil.

De ahí que la ley divina se consideró superior a “obedecer a la autoridad civil, y si aquél, inmiscuyéndose en la esfera de Dios, contradice lo que éste manda o prohíbe, tiene la obligación de resistirse a obedecer a la autoridad civil, lo que constituye una obligación, y no, todavía, derecho a resistir, pues la resistencia se concibe en este momento en su forma pasiva”. (Ugartemendia, 1999, p. 217).

Sin considerarse como un derecho sino como un acto de voluntad, este tema en a la edad media, constituyó un conflicto para la monarquía absoluta que en medio de violentas luchas, de disturbios sociales y económicos, proyectó la decadencia feudal y la profundización de los conflictos religiosos. (Krebs, 1979, p. 24).

Para imponer la autoridad del monarca sobre los súbditos y eliminar la resistencia se habló de una soberanía relacionada con la monarquía, de forma superior de la autoridad, puesto a que la soberanía radicaba en la corona y en cada momento en la persona de un rey, que tuvo el poder absoluto, ya que su función fue hacer justicia, administrar justicia y de ser necesario también hacer leyes. (Artola, 1991, p.106)

Siendo una de las características de la monarquía absoluta, “la concentración del poder público en manos del monarca ejerciendo el poder legislativo, ejecutivo y judicial, gozando de poder para alterar las leyes existentes y crear nuevo derecho” (Krebs, 1979, p.25).

Lo que produjo, desde la naturaleza del hombre, la búsqueda de su libertad que consistía en “estar libre de cualquier poder superior sobre la tierra, y en no hallarse sometida a la voluntad o a la autoridad legislativa de cualquier hombre, sino adoptar como ley exclusivamente la de la naturaleza” (Locke, 2006, p.17).

De otro lado, la poderosa iglesia, desde su régimen doctrinario y de autoritarismo desde su palabra, también generó contraposiciones con el Estado, lo que propició el espacio para desarrollar la teoría del derecho a la resistencia para justificar así la desobediencia por parte de la población contra un poder injusto que podía devenir de la Iglesia o el Estado. (Carvajal, 1992, p. 75)

De este modo, fue evidente que surjan algunas reflexiones frente a estos acontecimientos de la muestra de inconformidad frente a las diversas posturas y confrontaciones entre católicos y protestantes, que se posesiono desde el discurso de obedecer a Dios o al Estado, por su parte San Agustín, proponía: “los gobernantes debían ser respetados como representantes de Dios, aun en

el caso, en que estos no cumplieran con sus propios deberes políticos” (Gargarella, 2007, p. 5).

Posteriormente en la edad moderna, aparecieron “las luchas de religión, la conversión modal de éstas en luchas políticas, y la emergencia del Estado que pretendió imponer una religión oficial que vinieron a configurar la formulación clásica del *Ius Resistendi*” (Ugartemendia, 1999, p.219).

De lo mencionado, es elevar a la autoridad, como un ser superior, deduciendo como alguien perfecto y que no puede cometer errores, además que es justificable su falta de cumplimiento de los deberes políticos, solo por considerarse que su representación es proveniente de Dios. En virtud de ello, se dio una notable evolución de la resistencia frente a estos criterios, por lo que se desarrolló hasta llegar a tener un rol fundamental dentro del apareamiento del constitucionalismo. (Gargarella, 2007, p.5)

A partir de las reflexiones de Locke (1690, p. 97) “Al ser todos los hombres, como ya se ha dicho todos libres por naturaleza iguales e independientes ninguno puede ser sacado de esa condición y puesto bajo el poder político de otro sin su propio consentimiento”. En la búsqueda de la naturaleza propia del hombre sobre la libertad, es como se gesta una de las manifestaciones más relevantes y revolucionarias dentro de la historia, proclamó el 26 de agosto de 1789, en el cual se desarrolló por los franceses una revolución simbólica denominada la Revolución Francesa. (Serrano, s.f, p.214)

De esta forma, señale unas reflexiones que nos ayudara a entender como llego a constitucionalizarse el derecho a la resistencia, a partir, de lo promulgado en la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, que partió desde la premisa de la “abolición de la esclavitud y tuvo la pretensión de ser universal, de ejemplo para el mundo” (Camarena, 2014, p.26).

Art.2.-“La meta de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre: Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad, y la resistencia a la opresión”. (Declaración de los derechos del hombre y el ciudadano 1789).

Observamos que a partir de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, se manifestó derechos sumamente importantes, que garantizaron el pleno ejercicio de derechos intrínsecos del hombre, particularmente el derecho a la resistencia.

Este derecho a la resistencia, se comprende como un fenómeno “político consistente en la oposición de un pequeño grupo al dominio impuesto por una ocupación o por un Gobierno de carácter totalitario” (Esquirol, 2015, p. 8). Por lo mencionado, se comprendería como la manifestación de un grupo o colectivo que no está de acuerdo con la forma de gobernar autoritaria, donde las funciones de poderes se concentre en cierto grupo de poder.

Una vez, que se ha dado cita a las diferentes posturas sobre la ley natural y positiva, se mostrara como se va adaptando el derecho a la resistencia, en la época de la revolución mediante declaraciones de los derechos del hombre y el ciudadano, por lo que nombraremos de manera transitoria, la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia del 12 de junio de 1776, señalando que su contexto hace relación de forma positiva los “derechos del hombre, y por tanto también de la Declaración que nos ocupa como derecho anterior y superior al Estado” (Sierra, s.f, p.134).

Otro episodio de la historia, es la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América en 1776, en el cual se plasmó un documento concerniente a la “soberanía de Estados Unidos, los derechos a los cuales se hacen merecedores y la conformidad de su independencia al derecho natural, los derechos que deben ser garantizados por el gobierno, y si éste falla, el pueblo puede sublevarse para hacerlos cumplir” (Tirado y Lascarez, 2013, p.73). Observamos que en la Declaración mencionada pone de manifiesto que los derechos deben ser garantizados por el gobierno, de lo contrario la ley les faculta manifestarse y sublevarse para exigir su cumplimiento.

En relación a las declaraciones mencionadas, se puede comprender que surgió con la proclamación de los derechos humanos, la misma que esbozo los enunciados sobre la defensa de la soberanía, la separación de las formas

tradicionales tanto de la religión y costumbres, al exigir al Estado la protección y cumplimiento de los derechos humanos. Además de afirmar la existencia del derecho a la resistencia, y con ello la limitación del poder.

Finalmente la constitucionalización del derecho a la resistencia, se estableció en la norma, que fundamentalmente cumpla con los preceptos de garantizar los derechos. Es decir, la Constitución como garantía del ciudadano, “tanto frente al poder ejercido sin título legítimo, como frente al poder que, siendo legítimo en título, es arbitrariamente ejercido” (Ugartemendia, 1999, p. 228).

1.1 Positivización del derecho a la resistencia en el derecho internacional

Si bien, el derecho a la resistencia fue identificado como natural, en occidente, pocos han sido los Países que lo han positivizado. Es así que la presente revisión tiene por finalidad identificar los elementos esenciales de derecho a la resistencia, así se pasa a verificar en las tablas No.1 y 2.

Tabla 1. Derecho Internacional Europa

EUROPA			
País	Constitución	Año	Artículo
Francia	Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano	1789	Art.2.- La meta de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.
Alemania	Ley Fundamental del Bonn	1949	Art. 20.- Contra cualquiera que intente eliminar este orden todos los alemanes tienen el derecho de resistencia cuando no fuere posible otro recurso.

En referencia a la historia de Europa, observamos que la concentración del poder, se dio en una sola persona denominado el monarca, quien ostentaba de poder y decisión para determinar su forma de gobierno, no importaba si ese

poder alteraba leyes establecidas contra la voluntad de las personas, por lo que a partir de ello, surgen manifestaciones contra el poder establecido, logrando el surgimiento de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; y la ley Fundamental del Bonn. En cuanto al modelo Latinoamericano, podemos mencionar que su característica fue la violación de derechos humanos por parte de los gobiernos de turno, dando como resultado en los dos modelos la resistencia, que posteriormente fue acogida en las respectivas leyes y constituciones.

Tabla 2. Derecho Internacional en América del Sur

América del Sur			
País	Constitución	Año	Artículo
Paraguay	Constitución de la República de Paraguay	1992	Art.138 Se autoriza a los ciudadanos a resistir a dichos usurpadores, por todos los medios a su alcance. En la hipótesis de que esa persona o grupo de personas, invocando cualquier principio o representación contraria a esta constitución, detenten el poder público, sus actos se declaren nulos y sin ningún valor, no vinculantes y, por lo mismo, el pueblo en ejercicio de su derecho de resistencia a la opresión, queda dispensado de su cumplimiento.
Perú	Constitución de la República de Perú	1993	Art.46 Nadie debe obediencia a un gobierno usurpador, ni a quienes asumen funciones públicas en violación de la Constitución y de las leyes. La población civil tiene el derecho de insurgencia en defensa del orden constitucional
Argentina	Constitución de la República de Argentina	1994	Art.36 Esta Constitución mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Estos actos serán insanablemente nulos. Todos los ciudadanos tienen el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este artículo.
Ecuador	Constitución de la República del Ecuador	2008	Art.98 Los individuos y los colectivos podrán ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales, y demandar el reconocimiento de nuevos derechos.

Tomado de: (Rivera, 2009)

Con este preámbulo sobre las Constituciones que han adoptado en su normativa el derecho a la resistencia, cabe señalar que todas acogen los criterios del derecho natural, además de la protección de derechos como: la seguridad, la libertad, resistencia contra la opresión y con ello de forma explícita la limitación del poder.

Por lo que observamos, como el origen del derecho a la resistencia se lo identifico desde el iusnaturalismo, que indudablemente le “brindan su razón de ser y fuera de la cual no sería posible concebir su existencia, tal como acontece con la teoría iuspositivista” (Serrano, 2015, p.32). Las mismas que están de forma implícita dentro de las Constituciones señaladas.

De este modo, parece que al establecer el derecho a la resistencia en la carta magna, posibilito el ejercicio, de forma individual y colectiva, un planteamiento a la necesidad de garantizar jurídicamente a la limitación a la fuerza y el abuso de poder desde el Estado. (Mirete, s.f, p.277-278)

1.2 Definición y elementos del Derecho a la Resistencia

En este apartado se realizará una explicación sobre el derecho a la resistencia, y a su vez mencionaremos los elementos tomados del cuadro demostrativo de las Constituciones, que se mencionaron anteriormente, puesto que servirán de recurso de estudio, para comprender la finalidad del derecho a la resistencia. A continuación, entre esta están: el poder político, la tiranía, la arbitrariedad y la opresión.

Al respecto, el poder se puede entender como una forma de imposición que va en contra de la propia voluntad de las personas, siendo así la “facultad de cambiar la conducta de los demás para conseguir imponer la voluntad propia, a pesar de la resistencia de los otros” (Duvergier, 1970, p. 253).

Entre otras acepciones, también nos dice que el poder es una forma de “ejercer coacción, de usar la fuerza legal” (Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, s.f, p.6). Pero también se lo puede entender al poder que “no es algo que posee la clase dominante, no es una propiedad, sino que es una estrategia, que se ejerce” (Ávila, 2007, p.9). Entonces, se comprendería que

existen ciertos elementos, que permiten que sea posible ejercer, una estrategia, para funcionar, y desarrollarse como poder.

Si el poder es una forma de ejercer coacción, ¿cómo debe operar la resistencia? la resistencia la encontramos operando en las “relaciones estratégicas en las que se encuentran las fuerzas que resisten, es lo que resiste al poder, a la relación de fijaciones estratégicas en relaciones de dominación, a la reducción de los espacios de libertad, en el deseo de dirigir la conducta de los otros” (Giraldo, 2006, p.15)

Por otro lado, la arbitrariedad se “presenta como una conducta censurable que se produce como consecuencia del abuso de poder” (Otero, 1995, p.392). En este sentido, la arbitrariedad se desarrolla por el solo “hecho de proceder en contra de la razón, por su oposición a la ley, antijurídico y por proceder contra la justicia es contraria a los fines valorativos del Derecho” (Vargas, 2015, p.5).

Al parecer la arbitrariedad se suscita de forma contraria al derecho, lo que significaría la negación de la misma, de tal modo, que estaría al margen de la ley. Por lo que cabe recalcar que la arbitrariedad no es lo mismo que una ley injusta, ya que el “derecho puede ser considerado injusto, pero nunca arbitrario” (Otero, 1995, p.392).

Por esta razón, se puede invocar el derecho a la resistencia cuando se ha procedido de forma contraria a la ley, por lo que se puede observar dentro de la administración de justicia, cuando no hay un debido procedimiento, o las funciones del Estado están concentradas en un solo grupo que gobierna de forma totalitaria.

En cuanto, a las nociones sobre tiranía desde el pensamiento griego nos dice que fue un barbarismo, un nuevo modelo de poder arbitrario, de usurpación y violencia, por lo que Aristóteles deduce en tres características “el gobierno busca su propio provecho y no el de sus súbditos; el gobierno obra contra la voluntad de los súbditos; el gobierno viola las leyes y la justicia” (Turchetti, s.f, p. 22). De lo mencionado, se entiende que la tiranía es una forma de opresión ejercida contra la voluntad de las personas quebrantando tanto el derecho natural, como el de derecho positivo. (Turchetti, s.f, p.31).

El último elemento, es la opresión se deduce como el “ejercicio abusivo de la posición jurídica, a tal efecto, se exponen las conductas de abuso sistemático” (López, 2014, p.16). De modo que la opresión se puede instaurar en ciertos aspectos de la sociedad con la finalidad de impedir a “la gente aprender y usar habilidades satisfactorias y expansivas en medios socialmente reconocidos, anulan la capacidad de las personas para interactuar y comunicarse con otras o para expresar sus opiniones” (Palacio, 2011, p.84).

Por lo tanto, cabe recalcar que el concepto de opresión, no debería comprenderse con el sentido tradicional de la tiranía por parte de los gobernantes que viene cargado de “connotaciones de conquista, pues ha sido reemplazado por la noción de opresión característica de los movimientos sociales emergentes en los años 60 y 70” (Palacio, 2011, p.84).

En este contexto, hemos observado que estos elementos se relacionan en ciertas características como es: imponerse sobre la propia voluntad de las personas, hacer uso de la fuerza, de la coacción, donde un gobierno busca su propio provecho, y no la de los súbditos, transgrediendo sus derechos, violentando leyes. Por lo que se comprendería que el gobierno haría uso de estos elementos como una forma de aferrarse al poder y tener el control del Estado, sin admitir criterios ni razones que le digan lo contrario.

Por lo que, cabe destacar que estos elementos se han venido evidenciando a lo largo de este trabajo desde su mención sobre los orígenes del (iusresistendi), hasta la constitucionalización de la misma. Sin embargo, es oportuno dar algunas concepciones sobre el derecho a la resistencia, con la finalidad de comprender su significado.

Una de las acepciones sobre el derecho a la resistencia, en la que nos dice Gargarella (2007, p.7) sobre la “alineación legal”, en el que se comprende que la resistencia era necesariamente defendible en situaciones contrarias a las normativas establecidas, o que en su defecto estén constituidas legalmente, pero no garantizaban los intereses de las personas.

De igual manera, otra definición, hace mención que el derecho a la resistencia puede presentarse como un elemento oportuno cuya finalidad es el amparo de ius naturalismo de una sociedad, incluso de sus propias derivas y en casos injustos. Por lo que este derecho es un instrumento que busca defender una democracia libre, equitativa y justa. (Capdevielle, s.f, p.167)

Es decir, el derecho a la resistencia, propone confrontar los actos arbitrarios, ilegales de poder, políticos, que vulneren los derechos de la sociedad, por lo que el ciudadano tiene derecho a exigir, a ser escuchado por el poder público, en la búsqueda de construir políticas igualitarias y equitativas. Por lo que cabe recalcar que el derecho a la resistencia supone una ruptura de la idea que se tiene de un Estado de Derecho, puesto a que es el “reconocimiento de una realidad que existía fuera del ámbito del derecho: la protesta social, estas acciones de hecho han sido el mecanismo de quienes no tienen voz, en el sistema de la democracia representativa para tratar de ser escuchado por quienes ostentan el poder” (Cordero, 2013, p.15)

1.3 El Derecho a la Resistencia en el Ecuador

En esta parte del trabajo se revisará el derecho a la resistencia en el Ecuador, a partir de la Constitución de la República del Ecuador, centrados en tres elementos: derecho subjetivo, derecho colectivo, límites de la responsabilidad del Estado y las circunstancias en las que debe ser invocado el derecho a la resistencia.

El Derecho a la Resistencia fue consagrado por primera vez en la Constitución 2008, prescribe lo siguiente:

Art. 98 “Los individuos y los colectivos podrán ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales y demandar el reconocimiento de nuevos derechos” (Constitución del Ecuador, 2008)

Las personas ya sea de manera individual o colectiva, pueden invocar el derecho a la resistencia, cuando sus derechos han sido vulnerados por parte del poder público, o de las personas naturales o jurídicas no estatales. Este derecho consagrado en la Constitución ecuatoriana, responde a una “reacción humanista a los abusos del modelo constitucional autoritario y empresarial que se desarrolló en nuestro país en los últimos 20 años, como respuesta obvia a la crisis del paradigma que imperó en el país desde 1984 hasta 2006” (Benavides y Escudero, 2013, p.38).

Al respecto, este derecho al estar consagrado en la Constitución, se otorga una “protección reforzada y debido a su conexidad con la dignidad de la persona, nos dice que merecen ser garantizadas mediante su reconocimiento como derechos subjetivos” (Benavides y Escudero, p.43). Resulta que este derecho, adjudica a sus titulares un derecho subjetivo, que se entiende como el interés jurídicamente protegido por una norma positiva.

En consecuencia, el derecho subjetivo es “como el deber jurídico, la norma de derecho en su relación, con un individuo designado por la misma norma, quien está por la norma autorizado a manifestar en tal sentido su voluntad, es por solo esa razón el titular del derecho subjetivo” (Vallado, s.f, p.135).

Por otro lado, este derecho parece que cumple características con los derechos fundamentales, que se entienden como los derechos que están adscritos universalmente a todos, en cuanto a personas o en cuanto a ciudadano o personas con capacidad de obrar, y que son por tanto indisponibles e inalienables” (Ferrajoli, 2006, p.117). Se comprende que son derechos intrínsecos de la persona, que no necesariamente pueden estar escritos en una norma, pero se entienden que son inherentes al ser humano. La posibilidad de este derecho a la resistencia, es defender la garantía de los derechos constitucionales, contra el arbitrio del poder público, por lo que surge a modo de reflexión que “goza de los principios de protección estatal,

aplicación directa e incondicional, ejecutabilidad, justiciabilidad, irrenunciabilidad, intangibilidad” (El Comercio, 2016).

Otra de las reflexiones, es la que nos dice en el artículo 3 y 11 de la Constitución que menciona no es “facultad de los partidos, movimientos ni otras entidades políticas, el objeto de la resistencia son los actos y las omisiones del poder público, entendido este concepto en el sentido más amplio, porque la Constitución no admite interpretación restrictiva, sino extensiva cuando de derechos se trata” (El Comercio, 2016). Entendido así, que el objeto de la resistencia son los actos y las omisiones por parte del poder público es decir del Ejecutivo y toda su administración, las autoridades que ocupan estos espacios de poder y toma de decisión, se extiende también a la “policía, a las empresas, gremios, corporaciones, sindicatos, gremios, de naturaleza privada, y a lo que hagan o dejen de hacer las personas naturales” (El Comercio, 2016).

En cuanto a los límites que pueden surgir, es que el derecho a la resistencia sea utilizado para defender la violación de derechos por arbitrariedad, opresión, abuso de poder. Sería complicado establecer la obligación del Estado frente a las personas que ejercen el derecho a la resistencia, por lo que seguramente se resolverá mediante las decisiones de una forma jurídica, pero a la vez, de forma política, lo que no garantiza un debido proceso de la administración de justicia (Cordero, 2016, p.19).

Por lo tanto, existe una gran responsabilidad del Estado, la misma que implica garantizar los derechos constitucionales, darle soluciones jurídicas a estos conflictos, en el que se evite de cualquier manera el sufrimiento de las personas, cuyos derechos han sido violentados “por no tener el poder político para participar en el debate formal en el que se adoptan las decisiones de un Estado”. (Cordero, 2016, p.19)

El derecho a la resistencia rompe el orden del poder, evidenciando el abuso de poder sistemático, que “instrumentaliza todo el aparato estatal o los centros hegemónicos de una sociedad, protestar es la lógica confrontativa del poder,

para desde ese trayecto intentar movilizar a sectores en su contra para replantear esas dinámicas”. (Córdova, s.f, p.4)

Con estas reflexiones, es imprescindible saber cuándo se debe invocar el derecho a la resistencia, por lo que en la existencia misma del mandato emitido por el orden jurídico, al parecer todas las personas podrían resistir a cumplir una orden o ley, que sea emanada por las autoridades competentes del Estado.

Sin embargo, para ello debería cumplirse con dos requisitos esenciales, que según nos dice Cordero (2016, p.16) que se “haya vulnerado o se pueda vulnerar un derecho fundamental; y, que no exista una respuesta del Estado para tutelar ese derecho”.

1.4 La Criminalización de la protesta social, como causa para ejercer el Derecho a la Resistencia

De acuerdo, a lo enunciado sobre los requisitos para invocar el derecho a la resistencia: 1) Que se haya vulnerado o se pueda vulnerar un derecho constitucional, y 2) Que no exista una respuesta del Estado para tutelar ese derecho. Son derechos constitucionales, que corresponde a los fines de todo Estado, por lo que resultaría innegable en el caso de ser un Estado totalitario, en los que prevalece la “desigualdad, los privilegios, y la falta de reconocimiento de dichos derechos, la única forma que permanece al alcance de las personas para reivindicar estos fines, es la resistencia” (Rivera, 2009, p. 47)

Frente a las distintas formas de abuso de poder, la arbitrariedad, la tiranía, y la opresión, que fueron objeto de estudio en su inicio de este trabajo, surge, como mecanismo de defensa la resistencia mediante la protesta social, que es la “base para preservar los demás derechos, es el núcleo esencial de los derechos de la democracia, está el derecho a protestar, el derecho a criticar al poder público y privado” (Gargarella, s.f, p.1). Por lo que no existiría democracia sin protesta que permita la exigencia de demandas de los derechos ciudadanos.

Es así, que la protesta social, en el ámbito normativo, en el caso ecuatoriano, sobre los derechos de libertad en su art. 66 numeral 13 y 6, nos dice sobre el derecho a reunirse y manifestarse de forma libre y voluntaria. El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente en todas sus formas y manifestaciones (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 59-61). Por lo que nos permite saber que las personas podemos ejercer el derecho a manifestarnos, a reunirnos, asociarnos de forma colectiva, libre y voluntaria, entendiéndose, que la protesta social es un derecho constitucional.

Así mismo, en el marco de los tratados internacionales podemos mencionar el reconocimiento de la promoción y protección de los derechos humanos y su derecho a reunirse, la misma que responsabiliza al Estado, el cumplir con el respeto, protección y garantía. Revisemos lo que nos dice el derecho a reunirse en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, (1966), donde manifiesta que se reconoce la reunión pacífica en el siguiente artículo:

Art. 21.- “Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”.

Por lo expuesto, consideramos que al hablar del derecho a la resistencia y del derecho de reunión, encontramos una “conexidad con los derechos a la libertad de expresión, reunión, manifestación y asociación” (Jiménez, 2015, p.4). El derecho a reunirse prima facie es el medio que convoca a organizarse a los sectores sociales afectados por la vulneración de sus derechos, lo que podría desembocar en un derecho a la resistencia.

Al respecto, es imprescindible mencionar lo que nos dice los tratados internacionales, ya que se caracterizan por estar dentro del rango al igual que una normativa constitucional por lo que señalaremos los siguientes:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el cual se manifiesta sobre el derecho a la libertad de reunión y nos dice lo siguiente:

Art. 20.- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas

La Declaración Americana de Derechos y Deberes del hombre, nos menciona sobre el derecho de reunión y asociación, enunciando que toda persona tiene derecho a la reunión y manifestarse con relación a intereses comunes, así como el de asociarse con otras para proteger intereses legítimos y dice lo siguiente:

Artículo 21.- “Derecho de reunión Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole”.

Artículo 22.- “Derecho de asociación Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos nos dice lo siguiente:

Artículo 15.- “Derecho de Reunión. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás”.

Artículo 16.- Libertad de Asociación

1. “Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole”.

2. “El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”.

3. “Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía”.

El Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, nos dice lo siguiente:

Artículo 21.- “Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”.

Se entiende que el derecho a expresarse libremente, a manifestarse, a protestar pacíficamente, a opinar distinto del gobierno son derechos constitucionales, por lo que, en el contexto ecuatoriano, se ha observado numerosas manifestaciones sociales, en términos de reivindicar y denunciar la vulneración de derechos constitucionales, contra las políticas extractivas, en defensa de los derechos de la naturaleza. Sin embargo, a pesar de estar amparado en los preceptos legales e internacionales, el derecho penal ha sido utilizado como mecanismo de represión contra estos actos para “restringir estos derechos, a través de la iniciación de juicios penales y la imposición de penas privativas de la libertad para las personas que utilizan la protesta como medio de expresión, por lo que se conoce este fenómeno como la criminalización de la protesta social” (Bertoni, 2010, p.102).

En este sentido, ¿Qué es la criminalización de la protesta social? “Es pensar la protesta a partir del derecho penal, y además pensarla dando una cierta respuesta que apunta al hostigamiento, la hostilidad institucional hacia la

protesta” (Gargarella, s.f, p.1). Es una forma excluyente para quienes opinan distinto al gobierno, es una forma de limitar y cooptar el pensamiento, el razonamiento, para poder criticar y manifestarse ante cualquier acto que vulnere los derechos constitucionales.

Al respecto, podemos evidenciar como el gobierno actual de la Revolución Ciudadana, pese a sus propuestas del Buen Vivir, de los derechos de la naturaleza, no han sido respetados. Muestra de ello, son las movilizaciones principalmente por el movimiento indígena, puesto a que este gobierno, mantiene como política un Estado de represión y criminalización a la protesta social hacia personas individuales, colectivas, organizaciones sociales, que ejercen el derecho a la resistencia, mediante la protesta social. (Hurtado, s.f, p.4).

Los casos más relevantes de los defensores de la naturaleza son: el de Javier Ramírez dirigente de la comunidad de Intag, resistencia a la explotación minera; Pepe Acacho dirigente de la nacionalidad indígena shuar, resistencia contra la ley minera; y Manuel Trujillo presidente de la comunidad de San Pablo de Amelí defensa del agua. (FIDH, CEDHU, INREDH, 2015, p.6)

Se iniciaron procesos judiciales de tipo penal, líderes indígenas, campesinos, ecologistas, activistas que protegen los recursos de la naturaleza. De tal forma que algunas denuncias han quedado en la “etapa indagatoria, en detención provisional, otros procesos han llegado a obtener fallos judiciales, algunas causas han sido sobreseídas” (Chérrez, 2012, p.2).

En el caso de Javier Ramírez, fue condenado por rebelión; Pepe Acacho fue sentenciado por terrorismo, actualmente la sentencia se encuentra impugnada no ha sido ejecutoriada por lo que se encuentra suspendida; en el caso de Manuel Trujillo ha sido judicializado aproximadamente en 30 ocasiones por actos de violencia, terrorismo, sabotaje y rebelión. (FIDH, CEDHU, INREDH p.6-9).

Lo preocupante de estos casos, son las sentencias que “consiste en la reclusión de las personas procesadas durante ocho años; las denuncias y procesos han comportado imputación de delitos como sabotaje de servicios públicos; destrucción de edificios; obstrucción de vías; terrorismo organizado; atentado contra la propiedad privada y por asociación ilícita” (Chérrez, 2012, p.2).

Al respecto, de forma paulatina se ha gestado la tipificación de algunos delitos penales contra las movilizaciones sociales, entre ellas el “artículo 336.- Rebelión; artículo 345.- Sabotaje; artículo 346.- Paralización de un servicio público; artículo 348.- Incitación a discordia entre ciudadanos; artículo 366.- Terrorismo” (Código Integral Penal). De tal forma evidenciando el mecanismo de represión por parte del sistema penal contra los movimientos sociales “quiénes, a través de la protesta social, han conseguido modificar y hasta impedir políticas públicas que resultarían perjudiciales para la población” (Hurtado, s.f, p.17).

Por lo que es preciso analizar los verbos rectores de los delitos de rebelión, terrorismo, sabotaje como tipos penales que permiten la criminalización de la protesta social, si queremos dar un concepto al termino de terrorismo, podremos decir que este acto, no es un elemento nuevo, proviene a lo largo de la historia, por lo que también puede surgir varias concepciones al respecto, pero hemos querido dar una idea clara que nos dice es “la táctica de utilizar un acto o una amenaza de violencia contra individuos o grupos de personas, la libertad, la propiedad, la seguridad común, la tranquilidad pública, los poderes públicos, y el orden constitucional, o contra la administración pública” (Feal, 2001, p.57)

Revisemos que nos dice el código integral penal ecuatoriano tipificado como delito en el:

Artículo 366.- Terrorismo.- La persona que individualmente o formando asociaciones armadas, provoque o mantenga en estado de terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que

pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o pongan en peligro las edificaciones, medios de comunicación, transporte, valiéndose de medios capaces de causar estragos, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.

El terrorismo, al parecer tiene un objetivo que es causar miedo, la misma que puede ser entendida como la única forma de confrontar a una estructura de poder, la misma que puede ser utilizada para reprimir a un pueblo, siendo así podríamos encontrar diversos criterios subjetivos en torno a lo que es el terrorismo, ya que puede ser del Estado contra el pueblo o de cierto grupo organizado contra el Estado, un terrorismo de Estado es aquel “desarrollado con el fin de la conservación del poder de un grupo dominante, se puede citar como ejemplo, los regímenes del terror implantados por Hitler, Stalin y Mao” (Feal, 2001, p.59).

Mientras que un terrorismo revolucionario puede ser entendido como el “encaminado a la conquista del poder mediante la destrucción de las estructuras políticas, económicas y sociales existentes en un Estado, como ejemplo, podríamos citar los movimientos de guerrilla en Latinoamérica” (Feal, 2001, p.59).

En cuanto a la concepción sobre el sabotaje, se lo puede identificar inmerso en los conflictos políticos y sociales utilizado principalmente por los movimientos sindicalistas a finales de los siglos XIX, la misma que se puede comprender como la acción de causar daño a las autoridades del Estado, siendo una oposición contra proyectos o leyes, por lo que esto significaría que el sabotaje es una estrategia de resistencia. (Viveros, 2011, p.336)

Si decimos que el sabotaje es una estrategia de resistencia entenderíamos que es un medio de “presión y apropiación cultural generalmente acompañado de otros medios y manifestaciones sociales” (Viveros, 2011, p.336). El sabotaje como observamos dentro del marco histórico surge como una herramienta de presión contra el poder utilizado por los sectores sociales como mecanismo de protección a sus derechos.

En el contexto ecuatoriano vislumbramos que el sabotaje es un delito tipificado en el:

Artículo 345.- Sabotaje.- “La persona que con el fin de trastornar el entorno económico del país o el orden público, destruya instalaciones industriales o fabriles, centros comerciales, puertos, canales, embalses, minas, polvorines, vehículos o cualquier otro medio de transporte, bienes esenciales para la prestación de servicios públicos o privados, depósitos de mercancías, de explosivos, de lubricantes, combustibles, materias primas destinadas a producción o al consumo nacional, vías u obras destinadas a la comunicación o interrumpa u obstaculice la labor de los equipos de emergencia, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. La pena será privativa de libertad de siete a diez años si se destruye infraestructura de los sectores estratégicos”.

Estas medidas coercitivas, parecen ser direccionadas a los hechos que pueden suscitarse principalmente en lugares estratégicos donde las comunidades y sectores indígenas habitan, si en el caso de incurrir en la defensa de sus territorios interrumpiendo, destruyendo infraestructuras como forma de rechazo, podría ser sancionado penalmente conforme a la ley ecuatoriana.

Artículo 336.- Rebelión.- “La persona que se alce o realice acciones violentas que tengan por objeto el desconocimiento de la Constitución de la República o el derrocamiento del gobierno legítimamente constituido, sin que ello afecte el legítimo derecho a la resistencia, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años”.

Por otro lado, no solo a través del sistema penal se ha pretendido criminalizar la protesta social, sino también de forma pública por parte de las autoridades, a través de los “discursos principalmente por el propio Presidente de la República, y otros actores interesados en los megaproyectos de desarrollo,

catalogando a pobladores, líderes y organizaciones de terroristas, infantiles, fundamentalistas” (Chérrez, s.f, p.3)

Cabe destacar, que este tipo de discursos, así como la tipificación en delitos penales a través de la criminalización de la protesta social, han ocurrido en el marco de las protestas sociales contra las políticas extractivas, principalmente a los dirigentes indígenas, ecologistas, que defienden los derechos de la naturaleza. En consecuencia, esto ha “contribuido a incrementar la conflictividad social y a ocasionar la vulneración de los derechos constitucionales de las comunidades” (FIDH, CDES, CEDHU, 2010, párr.7)

Lo que ha llevado, a la realización de protestas a partir del 2009, en el caso del proyecto de ley de aguas, donde se suscitó un enfrentamiento con la policía y las organizaciones del movimiento indígena, en el cual el Presidente de la República, felicitó públicamente por el accionar de la policía y la represión que ejerció contra el movimiento indígena, diciendo que “la violencia no vino de la policía, no vino del lado del Estado”. (Amnistía Internacional, 2012, p.19).

Posterior a ello, el 05 de noviembre de 2009, el Presidente Rafael Correa, aprobó el reglamento de aplicación de la ley minera, lo cual finalizó cualquier tipo de diálogo y acercamiento, que mantenía la ECUARUNARI y la CONAIE, dando punto final en el 2010, con las conversaciones formales entre el sector indígena y el oficialismo. (Amnistía Internacional, 2012, p.20).

En este contexto, la falta de diálogo y la vulneración a los derechos colectivos 56, 57, 58, 59, y 60 de la Constitución de la República del Ecuador, principalmente el art.57 numeral 17, y en los instrumentos internacionales, el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT, entendido como la “obligación que en el proceso de construcción legislativa se pueda consultar a dichos colectivos cuando esta pueda afectar el acceso, ejercicio o goce de otros derechos colectivos. (Lozano, 2014, p.3)

Por parte de estos sectores, se presentó una acción de inconstitucionalidad ante la ley minera, por la afectación a la consulta pre legislativa que garantiza a

los pueblos y nacionalidades indígenas, afro ecuatorianos y montubios, al no ser consultados e informados, respecto a los proyectos a realizarse en sus respectivas comunidades. Más aun cuando esta ley permite la exploración y explotación minera, del territorio que es habitado por las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas. (Lozano, 2014, p.3)

Durante ese tiempo el Presidente Rafael Correa, se pronunció poniendo en duda la legitimidad de las organizaciones del movimiento indígena, dijo públicamente ¿Qué legitimidad democrática tiene la CONAIE? “Vamos a ser las grandes mayorías los que decidamos como organizarnos y como queremos vivir, y no van a ser unos cuantos tiras piedras que nos impongan” (Amnistía Internacional, 2010, p. 21). La criminalización ha sido de forma pública, política, penal, utilizando los medios de comunicación, a favor del gobierno, en contra de dirigentes, comunidades, defensores y defensoras de la naturaleza, quienes han sido protagonistas en la defensa del agua, la vida, la naturaleza, y el territorio, contra el extractivismo.

Por lo que resulta, la resistencia como un derecho inalienable de las personas, individuales o colectivos, de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afro ecuatorianos, montubios, cuando el Estado en sus agentes de poder, “por acciones u omisiones vulneran en alguna forma los derechos de las personas y éstas no cuentan con otro medio jurídico, ya sea por inexistencia o ineficacia, para reivindicar y proteger sus derechos”. (Rivera, 2009, p.45)

CAPITULO II

DERECHOS DE LA NATURALEZA EN EL ECUADOR

“Pacha mama eres nuestra Madre, la primera madre en este mundo, eres madre mujer generosa, de ti nacen las vertientes de agua que forman ríos, de ti se forman las montañas donde el cóndor alza el vuelo, también eres tierra, donde nacen frondosos, somos mujeres como tú, que por eso te defendemos, con nuestros pies firmes, para que nadie destruya tus riquezas” (María Francisca Zhagui).

En este capítulo, se realizara una revisión de los derechos de la naturaleza a partir de la cosmovisión indígena, para comprender la importancia de defender los recursos naturales, motivo por el cual un sinnúmero de dirigentes defensores de los derechos de la naturaleza han sido criminalizados por el sistema penal a causa de resistir, de defender estos derechos que se encuentran consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales, como lo hemos desarrollado dentro del capítulo de la criminalización a la protesta social.

2.1 COSMOVISIÓN DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LA NATURALEZA

A partir de la cosmovisión andina, existe una relación de respeto entre el ser humano y la naturaleza, donde se forma una “integración absoluta con plantas, bosques, territorios, ríos, lagos, montañas” (Zenteno, 2009, p.86). Lo que es considerado como el Ayllu, cuyo significado es la familia, la reunión de la gente de la comunidad o de las personas que lo rodean, es “la unión con la pacha mama que es la interrelación de la tierra con el cosmos”. (Zenteno, 2009, p.86).

La cosmovisión andina nos enseña que existe una comunicación con el ser humano y la naturaleza, la misma que responde a través de los ciclos agrícolas, indicando el momento oportuno para preparar la tierra, sembrar y cosechar. A su vez, la abundancia y el beneficio económico para la comunidad. (Zenteno, 2009, p.88)

Entonces, se trata de una armonía y equilibrio, para la mujer u hombre del pensamiento o cosmovisión andina, siendo el equilibrio, mediante una perfecta armonía entre las diferentes formas de vida existentes (De la Torre y Sandoval, 2004, p.20). Es decir, no solo los seres humanos tienen vida, sino que también, “todo lo que le circunda son seres vivos tiene una vida kawsai, las plantas, los minerales, los suelos, los ríos, los cerros, las piedras, las aguas, los vientos, las nubes, las neblinas, las lluvias, los wayku(quebradas), los pukyu (manantiales), las pakcha (cascadas), los bosques, el sol, la luna, las estrellas, las constelaciones” (De la Torre y Sandoval, 2004, p.20).

Se trata de mirarse entre iguales, es lo que nos dice la cosmovisión andina cuando manifiesta que no existe jerarquías ni subordinaciones, el hombre no es superior ante la naturaleza ni ante ningún ser vivo, lo contrario de la cultura mestiza donde se vive de forma diferente, hay un esquema de jerarquías donde el hombre en justificación de ser racional es superior y domina todo lo que le rodea. (De la Torre y Sandoval, 2004, p.20).

Esta relación, con la madre tierra o pacha mama, es la que permite que a través de esta cosmovisión se proponga crear estructuras económicas, políticas, sociales, culturales y de educación, además de la “relación de igualdad y de diferencia entre el ser humano y los demás seres vivos donde cada uno tiene su propia identidad” (Zenteno, 2009, p.86).

A raíz de estos pensamientos, los movimientos sociales, principalmente el movimiento indígena, la Confederación y Nacionalidades Indígenas del Ecuador CONAIE, propone un proyecto político, no solo dirigido para los indígenas, sino para todos los ecuatorianos (CONAIE, s.f, p.1). Esta propuesta surge como una alternativa, que convoca a todos los hombres y mujeres que luchan contra la “injusticia social, la explotación económica, la discriminación racial, la violación de los derechos humanos, la destrucción de la naturaleza, por lo que tiene como objetivo este proyecto, es la construcción de un nuevo modelo de Estado y la Nación Plurinacional” (CONAIE, s.f, p.1).

De esta forma, propone sus pensamientos ideológicos de humanismo integral, que concierne a la interrelación “hombre-naturaleza- sociedad, el cual defiende, respeta, y afirma todos los derechos de todas las vidas de los hombres y la naturaleza” (CONAIE, s.f, p.11). Otro de los pensamientos ideológicos es sobre el comunitarismo que se refiere a la forma de vida de los pueblos y nacionalidades indígenas, sobre la reciprocidad, igualdad, y solidaridad es un sistema que busca satisfacer todas las necesidades de la sociedad, impulsando el desarrollo del hombre y en conservación de la naturaleza. (CONAIE, s.f, p.11)

Por lo mencionado, la ideología y el proyecto político de la CONAIE, fue parte de un proceso tomado en base a las necesidades de los pueblos indígenas, en respuesta a los gobiernos de turno, que han excluido y marginado a los pueblos indígenas. En el cual, las leyes constitucionales han sido escritas por la clase dominante, donde no se ha reflejado la realidad de un País diverso y étnico. (CONAIE, s.f, p.17)

Siguiendo con esta explicación, es importante dar a conocer los principios de la filosofía andina, ya que son formas de convivencia con la naturaleza, por lo que constituye imprescindible conocerlos para vislumbrar la importancia de los derechos de la naturaleza, entre los cuales son:

1.- La relacionalidad nos dice que todo está conectado entre sí, por lo que existe una interrelación entre todos y todas. En tanto que la reciprocidad se entiende que todo está vivo, por lo que hay una prestación mutua entre todos. Algo similar nos dice la complementariedad, todos nos complementamos, somos de la madre tierra, por lo tanto la complementariedad no admite competencia, es más bien una ayuda mutua en la comunidad. (Esquivel, 2013, p.3)

2.- La Armonía, es vivir con los ciclos de la vida, reconocer que existe una interrelación con todo, es saber que el deterioro de una especie, significa el deterioro de todo en su conjunto. La Dualidad nos dice que todo debe funcionar en par, comprendiéndose, masculino, femenino, sol y luna, no puede estar el uno sin el otro, mutuamente se necesitan. Mientras que la ciclicidad y la correspondencia, nos dice este primero, que el tiempo no es lineal, es cíclico, es un constante devenir, y la correspondencia las distintas regiones, la realidad, constituyen una forma armoniosa entre todo lo que nos rodea. (Esquivel, 2013, p.3)

Una vez que se ha mencionado los principios, desde la filosofía y la cosmovisión indígena, surge las siguientes reflexiones sobre los derechos a la naturaleza, en el sentido de entender si son sujetos de derechos, o a su vez, si tienen la capacidad para ejercerlo según las normas del sistema jurídico, que

hacen mención a la capacidad, donde cabe hacerse la pregunta ¿es la naturaleza capaz?, ¿puede la naturaleza expresar su voluntad? El autor Ávila (2010, p.5), nos dice, que seguramente, será un no rotundo, si partimos desde la reflexiones del derecho privado, desde la doctrina y la legislación clásica.

Por lo tanto, nos invita a reflexionar desde la representación, cuando en el ámbito civil se menciona a personas incapaces, existe la figura de la representación a nombre de otra, por lo que es aplicable en la naturaleza, puesto a que no necesita “ejercer su derecho a existir y a regenerarse, pero si los humanos la destruyen, la contaminan, necesitaran de los seres humanos como representantes, para exigir la prohibición de algún contrato o una tala de bosques, para demandar y exigir su restauración” (Ávila, 2010, p.12).

Desde la cosmovisión indígena, los derechos de la naturaleza, es una propuesta por la defensa de los seres vivos. Convirtiéndose en un “proyecto político de vida en común, que debe ser puesto en vigencia, con el concurso activo de la sociedad, por lo que requiere de un esfuerzo político para el reconocimiento de este derecho” (Acosta, s.f, p.1).

2.2 DERECHOS DE LA NATURALEZA AMBITO NORMATIVO

La Constitución ecuatoriana aglutina las demandas de los sectores sociales cuyos contenidos, “afloran múltiples definiciones para impulsar transformaciones de fondo a partir de propuestas construidas a lo largo de muchas décadas de resistencias y luchas sociales” (Acosta, s.f, p.1).

En este sentido, la naturaleza es reconocida como sujeto de derecho, en la constitución ecuatoriana 2008, en sus artículos 10, 71, 72, 73, 74. Por lo que nos dice en el segundo inciso lo siguiente:

“Art.10.- La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la constitución”.

A esto, sería de añadirle que los derechos de la naturaleza, no solo están reconocidos en el ámbito normativo ecuatoriano, sino también en los instrumentos internacionales, lo que garantiza la existencia de la naturaleza en todas sus formas. En virtud de ello, consideramos que el decir pacha mama en respeto de sus ciclos vitales, es afirmar el pensamiento de la cosmovisión indígena, recogido como una de sus demandas, en la constitución ecuatoriana 2008, que nos dice lo siguiente:

“Art. 71.- naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”.

En el caso de los artículos 72 y 73, nos hablan de una restauración, e indemnización por parte del Estado o de las personas naturales o jurídicas que causen daño a otras personas o colectivos, donde el Estado debe establecer medidas de precaución, restricción, generar políticas públicas ante aquellas actividades que conduzcan a la destrucción de la naturaleza y la destrucción del ecosistema por la contaminación de la naturaleza. (Constitución, 2008, p.65)

De esta manera, se va evidenciando la relevancia de la naturaleza consagrada en la Constitución que otorga la protección de derechos propios, y con la posibilidad de exigir su restauración, por lo que nos dice en la Constitución 2008:

Art. 74.- “Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir. Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado”.

En este contexto, se reconoce los derechos de la naturaleza como sujeto de derecho impulsado por la “acelerada destrucción de la naturaleza, en la búsqueda de una perspectiva más integral, que mire al ser humano como parte

de un sistema, y no como un ente separado y jerárquicamente superior a todo lo que le rodea” (Defensoría del Pueblo, 2013, p.17).

Los tratados internacionales, a partir del siglo XX, se encuentra promulgados los derechos de la naturaleza, en los derechos internacionales, como: “la Unión Mundial para la Conservación de la Naturaleza (1948); la Conferencia para la Conservación y Utilización de los Recursos (1949); el Convenio de Ginebra sobre el Derecho del Mar (1958); el Tratado Antártico (1959); o programas como la United Nations Environment Programme (1972) de Naciones Unidas”. (Arnaudas, 2013, p.3)

En este contexto, hay que destacar que la Constitución ecuatoriana es una de las primeras en promulgar los derechos de la naturaleza en Latinoamérica, donde la “visión es la relación entre la naturaleza y el desarrollo económico, entre el hombre y la naturaleza, economía, ambiente y sociedad de lo que se dice el *sumak kawsay*” (INREDH, s.f, p.16)

El *sumak kawsay*, tomado de la filosofía andina, orienta al “régimen de desarrollo y corresponde con una forma concreta de alcanzar los derechos de las personas y colectividades en armonía con la naturaleza” (Milena, 2012, p. 14). Siendo una referencia de equilibrio de armonía, entre las personas y la naturaleza, que no supone otra cosa que no sea el respeto a la misma.

Por lo que, el reconocimiento de los derechos de la naturaleza en la Constitución, como sujetos de derecho, fue relevante de manera que exige su protección y restauración, además de incluir el termino *Pacha Mama*, siendo este una declaración por parte del Estado Plurinacional e intercultural. (Acosta, 2010, p.6)

Sin embargo, no solo debe quedar en un simple reconocimiento sino también dependerá del compromiso político que tengan sus gobernantes, para cumplir los preceptos constitucionales, y las demandas de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, que deberá constar también de un seguimiento

vigilante y participativo por parte de los sectores sociales. (Melo, Greene y Puente, 2010, p.6)

2.3 ACCIÓN SOCIAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA RESERVA ECOLÓGICA YASUNÍ ITT Y PUEBLOS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO

Una de las demandas de las organizaciones sociales, en torno a los derechos de la naturaleza, fue la protección del Parque Nacional Yasuní, que es uno de los lugares con mayor biodiversidad, ubicada en la región amazónica ecuatoriana con una “extensión de 1,022.736 ha.(población). El parque cuenta con un importante patrimonio natural y cultural, dentro de su territorio habitan las nacionalidades indígenas Waorani, Kichwa, Shuar, y los grupos indígenas aislados Tagaeri y Taromenani” (Ministerio de Ambiente, 2011, p.4).

Las zona fue considerada intangible junto a los pueblos Tagaeri y Taromenani, que fueron “declarados Reserva Mundial de la Biosfera por la UNESCO en 1989, dentro de la Reserva el Parque Nacional Yasuní, es considerado una zona de protección a largo plazo, y que permite conservar la diversidad biológica y cultural” (Ministerio de Ambiente, 2011, p.4).

Los pueblos en aislamiento voluntario, Tagaeri y Taromenane se desplazan a lo largo del territorio en la “región del nororiente en la Amazonía ecuatoriana viviendo de acuerdo a sus patrones culturales de espacio y relación con el entorno natural” (INREDH, 2009, p.28). Por lo que es posible que los Tagaeri y Taromenani, existan al interior del Parque Nacional Yasuní, incluso en zonas fronterizas entre Ecuador y Perú. (INDREDH, 2009, p.28)

En el año de 1999, se emitió el Decreto Ejecutivo 552, estableciendo lo siguiente:

“Es un derecho constitucional y un deber del Estado, la protección de las culturas ancestrales selváticas de la Amazonía, y dentro de éstas los grupos Waorani, que se mantienen sin contacto con nuestra sociedad, integrados según los conocimientos actuales, por

los que han sido denominados Tagaeri y Taromenani” (Ministerio del Ambiente, 2011, p.2).

Debido a la importancia de preservar el Parque Nacional Yasuní, surgió la propuesta de no explotar el crudo del ITT, que dio origen a movilizaciones, luchas y resistencias de los pueblos y nacionalidades indígenas, además de los “grupos de colonos mestizos habitantes de la Amazonía, a las que se incorporaron grupos ecologistas, que desembocaron en la petición de una moratoria a la actividad petrolera en la Amazonía ecuatoriana” (Ecologistas en Acción, 2011, p.10).

Teniendo como precedente lo mencionado, el Presidente Rafael Correa presento ante las Naciones Unidas la decisión de mantener el crudo en el campo ITT, bajo tierra, siempre y cuando la comunidad internacional cooperara con el Ecuador, “aportando la mitad de las utilidades que recibiría el Estado, en el caso de explotar el crudo, en el campo ITT Ishpingo, Tambococha, Tiputini” (Larrea, s.f, p.3).

Cabe destacar, que la protección es en defensa del medio ambiente, no solo pensando en el País, sino en el planeta con miras a reducir el cambio climático, además de “inaugurar una nueva lógica económica para el siglo XXI, donde se compense la generación de valor y no solamente, la generación de mercancías” (Larrea, s.f, p.14). Sin duda representa, una propuesta de alternativa para el mundo que requiere de una comprensión y sensibilidad con la naturaleza.

Por lo que, no solo se habla de conservar la naturaleza, sino también de respetar a los pueblos indígenas que habitan dentro del Parque Nacional Yasuní, que viven de acuerdo a su cultura y tradición en sus territorios, muestra de una herencia de conocimiento de sus antepasados como los: “Kichwa o Naporuna, Waorani, Tagaeri, y Taromenane” (Larrea, s.f, p.18).

En este contexto, existen normas constitucionales que amparan la protección del territorio de los Pueblos en aislamiento Voluntario, y de las reservas ecológicas nos dice lo siguiente:

Art. 57, numeral 21.- “Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos. La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley. El Estado garantizará la aplicación de estos derechos colectivos sin discriminación alguna, en condiciones de igualdad y equidad entre mujeres y hombres” (Constitución ecuatoriana, 2008, p.47).

En los artículos. 404 de la Constitución de la República del Ecuador, nos dice: el patrimonio natural desde lo cultural, ambiental, científico, donde se encuentra también las áreas protegidas, en el cual se garantiza la conservación y biodiversidad, protección, conservación y recuperación. En el art.405 “El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema, y fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión” (Constitución ecuatoriana, 2008, p.180).

Otro de los preceptos constitucionales sobre la explotación de los recursos naturales no renovables, es el art. 407 de la Constitución de la República del Ecuador, que nos dice lo siguiente:

“Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas, y en las zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, que de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular” (Constitución ecuatoriana, 2008, p.226-227).

Ante lo mencionado, observamos que la norma jurídica del art. 71 de la Constitución de la República del Ecuador, nos dice: “Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza”. En este sentido, concede derechos a la naturaleza y a los pueblos en aislamiento voluntario, lo que debería ser fundamental frente a cualquier política de extractivismo. Sin embargo, la propuesta presentada por el gobierno dependería de la donación de la comunidad internacional que debía contribuir al menos con el 50% que es lo que debía percibir el Estado con la explotación del Yasuní ITT. (Presidencia de la República del Ecuador, 2013, p.2)

La contribución no llegó a tener la acogida esperada, con un valor que no representaba para la economía que requiere el País. Por lo que el Presidente Rafael Correa, mediante Decreto Ejecutivo N.74 del 15 de agosto de 2013, solicitó la declaratoria de interés nacional de explotación de petróleo del Yasuní ITT, cuya propuesta fue el aprovechamiento del uno por mil del parque Yasuní. (Presidencia de la República del Ecuador, 2013, p.7)

En este sentido, siempre ha sido un lugar de controversia por el descubrimiento de grandes yacimientos de petróleo, que en la actualidad el gobierno y sus acciones ante los recursos no renovables son justificados aludiendo que el Estado es el dueño exclusivo de estos recursos, por lo que se comprendería que podría hacer uso de los recursos pese a que estén amparadas bajo una norma. (Andrade, s.f, p.2)

Por ello, la preservación del Parque Nacional Yasuní, se encuentra en constante riesgo debido al modelo de gobierno que promueve el desarrollo, basado en el extractivismo, en el cual, pretende aumentar sus ingresos económicos, mediante la explotación, de petróleo y minerales, mediante la ley minera, y la propuesta de la matriz productiva. (Varela, s.f, parr.8)

Sobre las áreas protegidas en el Art. 25:

“Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en áreas protegidas. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República, y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, de conformidad a lo determinado en el artículo 407 de la Constitución de la República del Ecuador”. (Ley de minería, 2009, p.14)

En cuanto a la matriz productiva constituye un modelo extractivista cuya intención es asegurar una adecuada redistribución de la riqueza, pero en la realidad se podría decir que no es “sostenible a largo plazo, sea por temas ambientales o sea porque nuestros recursos se agoten” (Rabascall, 2013, p.8). Por lo que constituirá un gran reto en converger las diferentes ideologías políticas de los distintos sectores sociales para lograr un plan económico consensuado, que no derive solo en la dependencia de los recursos no renovables. En el cual el Yasuní debería ser el instrumento, con el que se pueda plasmar de forma efectiva y eficiente el contenido de los derechos de la naturaleza, de la Constitución ecuatoriana 2008, además de las exigencias y demandas de los sectores sociales, el movimiento indígena, y ecologistas que promueven la protección de la naturaleza ante cualquier acto que contamine. (Varela, s.f, párr.10)

Por otro lado, los organismos internacionales, y la Constitución de la República del Ecuador, dice que los “pueblos indígenas tienen derecho a su identidad cultural, y que los Estados deben garantizar su derecho a vivir en sus territorios ancestrales para preservar dicha identidad” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2013, p.10). A ello hay que añadir el derecho de la libre determinación, derecho que tienen los pueblos indígenas en aislamiento voluntario sobre sus territorios y recursos naturales (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2013, p.11).

Por lo que el gobierno actual, no ha concedido las garantías suficientes en procurar los derechos consagrados a favor de los pueblos en aislamiento voluntario. Si bien es cierto, se encuentran consagrados estos derechos en la

Constitución y en instrumentos internacionales, en el que el gobierno actual hace caso omiso a estos preceptos. A pesar de que existe el conocimiento expreso de la existencia de grupos en aislamiento voluntario, donde el Estado sigue una política de extracción de recursos no renovables, lo que podría considerarse como un genocidio, por parte del Estado, hacia los pueblos en aislamiento voluntario (CONAIE, 2006, p.51).

Las distintas organizaciones de estudiantes, feministas, los trabajadores, hombres y mujeres de colectivos, organizaciones sociales, realizaron movilizaciones y la recolección de firmas a nivel nacional en defensa y resistencia por el Yasuní ITT, por lo que se realizó la movilización “el 27 de agosto de 2013, donde los policías impidieron el paso hacia el Palacio de Carondelet, usando gas pimienta, balas de goma, toletes”. (Línea de Fuego, 2014, p.9).

La represión policial, no ha sido la única forma de amedrentar contra las movilizaciones, sino también hay una fuerte deslegitimización de forma pública contra estos colectivos y organizaciones, que enfrentaron al poder sistemático con la injusta detención de “David Mármol miembro del colectivo Yasuní, efectuada el 14 de marzo de 2014, por la escolta presidencial, al realizar la señal del pulgar abajo en rechazo a la explotación del Yasuní ITT” (Línea de fuego, 2014, parr.9)

El colectivo Yasuní propuso la consulta popular para ello la recolección de firmas, proceso que lograron cumplir y presentaron al CNE, pero fueron descalificadas, en su intento de permitir que los ecuatorianos puedan decidir si deben o no explotar el yasuní. En este caso el derecho a la resistencia fue por medio de la movilización, con la recolección de firmas y con la organización de muchos sectores sociales que denunciaron y alzaron su voz contra el gobierno en defensa de los derechos de la naturaleza.

2.4 LA DEFENSA DE LA NATURALEZA

La defensa de la naturaleza se ha desarrollado en medio de protestas, por la defensa del agua, el territorio, los derechos colectivos de los pueblos indígenas, siendo la única forma de poder manifestarse bajo el derecho a la resistencia, invocado por los sectores sociales, frente a la ineficacia del art.71 de la Constitución ecuatoriana de los Derechos de la Naturaleza.

El ingreso de los proyectos extractivos a las comunidades, evidencia el incumplimiento del derecho constitucional respecto a los derechos de la naturaleza, y de la consulta previa, la “consulta a los pueblos indígenas sobre la explotación de recursos en su territorio, en particular mineros y petroleros, no ha sido ni previa, ni libre, ni informada. De hecho, el Estado afirma que el mecanismo de consulta no es vinculante”. (Informe de Acción Ecológica, s.f, p.2)

Así mismo, es de forma contraria a lo que nos dice, el Convenio 169 de la OIT, ratificado por el Ecuador y de cumplimiento obligatorio que dice en su art.16.2 “que el consentimiento de los pueblos indígenas es obligatorio. Esta disposición ha sido violada en el caso de los desalojos de las comunidades shuar para realizar minería en la Cordillera del Cóndor”. (Informe de Acción Ecológica, s.f, p.2)

El proyecto mirador, se encuentra en la Cordillera del Cóndor una zona protegida de la Amazonía ecuatoriana, el área directa de este proyecto atraviesa por la parroquia de Tundayme y se extiende hasta el Pangui y Gualaquiza, territorios que han estado en constante enfrentamiento con la transnacional china ECSA, y con los diferentes gobiernos de turno, volviéndose cada vez más radical la protesta, aludiendo que la minería conlleva violación de derechos humanos, violación a los derechos constitucionales, y a los tratados internacionales. (Kunh, 2011, p.29)

En la Actualidad, Morona Santiago, el pueblo shuar de Nankints, ha sido militarizado y su lucha es frente a los proyectos mineros, pero hay que

comprender que esto “no es un problema ideológico, o político. Se trata de todo un sistema de pensamiento autónomo y una forma de vida a la que se pretende exterminar”. (Ortiz, 2016, párr.4). Este gobierno el 14 de diciembre de 2016, decretó Estado de Excepción en Morona Santiago, disponiendo lo siguiente:

Art.1 “Declarar el Estado de Excepción, en el territorio de la Provincia de Morona Santiago, en razón a las agresiones a miembros de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas en la Provincia de Morona Santiago, cantones San Juan Bosco y Limón Indaza, por parte de grupos ilegalmente armados, han atentado contra la seguridad ciudadana, la integridad de las personas y la paz y convivencia social, que generan una grave conmoción interna en esa provincia de la Región Amazónica”.

Art.2 “La movilización de personal de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, para garantizar el orden interno en la Provincia de Morona Santiago. Se dispone a los Señores Ministro de Defensa Nacional y del Interior, para que mediante el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, ejecuten las acciones necesarias con la finalidad que se garanticen a los habitantes de la Provincia de Morona Santiago, seguridad interna, ciudadana, humana, derechos tutelados por la Constitución de la República y deber fundamental del Estado”.

Art. 3 Suspender el ejercicio de los derechos previstos 13 y14 y 22 del Art. 66 de la Constitución de la República y el derecho a la información en los términos del numeral 4, del Art.165 del mismo código político, en la Provincia de Morona Santiago, que se refieren a: el derecho a la libertad de expresión y opinión el derecho asociarse y reunirse, el derecho a transitar libremente, y el derecho a la inviolabilidad de domicilio por cuanto algunos ciudadanos pretenden generar violencia que constituye un riesgo para su vida, o su integridad física. El Ministerio de Coordinación de Seguridad determinara la forma de aplicar esta medida.

El Estado de Excepción según el artículo 166 de la Constitución de la República tiene un período de 60 días, donde se permite la movilización de la policía nacional y de las fuerzas armadas a Morona Santiago, así como también “la suspensión de los derechos a la libertad de expresión y opinión, el derecho a asociarse y reunirse, el derecho a transitar libremente, y el derecho a la inviolabilidad del domicilio, en virtud de los artículos 2 y 3 del decreto”. (Melo y Castro, 2016, párr.12)

Si realmente el Gobierno buscara un diálogo o su objetivo sería el de protección y tranquilidad en la ciudadanía, el Estado de Excepción no sería necesario, se buscaría el dialogo que sería lo idóneo, la militarización no asegura el bienestar de los derechos ciudadanos, sino más bien un enfrentamiento de pueblo contra pueblo, ya que la “limitación de derechos y la movilización del personal de fuerzas armadas y policía nacional, en el marco del Estado de Excepción es una medida más lesiva, que además puede contribuir al agravamiento de la inseguridad que se pretende solucionar”. (Melo y Castro, 2016, párr.26)

El derecho vulnerado al pueblo Shuar, es la consulta previa que no realizo el Gobierno, por lo que piden que se respete la consulta, antes de entregar sus territorios a las empresas chinas, al “no haberse respetado el principio constitucional de una consulta, los derechos colectivos, que se ha puesto en tela de juicio el valor mismo de la Constitución 2008” (Ortiz, 2016, párr.10)

Si nos hacemos algunas preguntas, encontraremos la respuesta, en torno al conflicto, ¿Quién ha permitido el ingreso de las empresas chinas? ¿Quién ha permitido la militarización? ¿Quién declaro Estado de Excepción? Quién está permitiendo el enfrentamiento con el pueblo shuar? La respuesta es el Gobierno de la Revolución Ciudadana, no podemos seguir permitiendo el atropello a los derechos de los pueblos indígenas, Resistencia Nankints.

Mientras sigue militarizado Morona Santiago, el gobierno reprime no solo al pueblo Shuar, sino también a la organización denominada Acción Ecológica, nacida en el año de 1986, con el objetivo de defender los derechos de las

personas, de los pueblos y de la naturaleza, han denunciado los actos de contaminación y han estado en todas las luchas contra el extractivismo. Desde el 2009 el gobierno intento cerrar Acción Ecológica por denunciar sobre la ley minera, y ahora un nuevo intento de cerrarlo, por la denuncia de violaciones de derechos humanos al pueblo shuar Nankints. (Ávila, 2016, párr.6)

El Ministerio del Ambiente, invoca la ley de Seguridad Pública y del Estado manifestando que Acción Ecológica está promoviendo la violencia, e incitando a defender al pueblo Shuar. Es decir el gobierno los ha catalogado de delincuentes, por solidarizarse, por respaldar al pueblo Shuar, que ya tienen tres muertos: “Bosco Wisum en el 2009; Freddy Taish en el 2013; y José Tendetza en el 2013, con ello 4 desalojos a sus tierras en el octubre de 2015; diciembre de 2015; febrero de 2016; agosto de 2016” (Ávila, 2016, párr.8)

El cierre parcial de Acción ecológica, quebrantaría los derechos en: asociación de libertad de expresión; libertad de pensamiento; defensa de los derechos humanos, defensa de los derechos de la naturaleza; y la defensa a los pueblos indígenas, y sobre todo el respaldo, y voz de una organización que tiene legitimidad en el Ecuador. Sobre este tema, debe actualizar la información porque no fue cerrada la organización, sin embargo sí se pudo haber limitado la actividad en pro de la defensa de los colectivos y la naturaleza. (Ávila, 2016, párr.10)

CAPITULO III

CASOS DE CRIMINALIZACIÓN DE LA PROTESTA SOCIAL A LOS DEFENSORES DE LA NATURALEZA Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA RESISTENCIA

“Venimos hace muchísimos años intentando llamar la atención a la humanidad, de que no es posible la humanidad si no tenemos una nueva relación con la Madre Naturaleza” (Rigoberta Menchú)

En este capítulo, conoceremos quienes son los defensores y defensoras de la naturaleza, e identificaremos una definición y el rol que cumplen estas personas en la sociedad. Así como se planteará, desde lo jurídico una propuesta para la protección de los derechos de la naturaleza.

3.1 QUÉ ES UN DEFENSOR O DEFENSORA| DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

En el capítulo anterior hemos observado que los pueblos y nacionalidades, organizaciones sociales, y personas individuales resisten al poder público en defensa de la naturaleza, amparados en derechos constitucionales, tratados internacionales.

En el ámbito internacional en defensa y protección de la naturaleza encontramos el tratado de Kiotto del 11 de diciembre de 1997, es un instrumento internacional para concretar los lineamientos de la Convención sobre Cambio Climático, la preocupación de la misma es poder prevenir la contaminación de la naturaleza. Sin embargo, señala que no se ha cumplido los compromisos y metas principalmente por los países industrializados, por lo que prevalece los intereses económicos poniendo en riesgo la naturaleza y los derechos de las personas que habitan en esos territorios. (INREDH, s.f, p.1)

Así mismo los expertos del Cambio Climático de las Naciones Unidas, hace énfasis a las afectaciones que producirá los cambios climáticos de forma directa a la naturaleza, donde los países con menor desarrollo económico son los que mayormente sufren las consecuencias por lo que nos dice: “Ecuador

pertenece a este grupo de países, en donde los sistemas de la naturaleza y humanos como los de Galápagos y la Amazonia ecuatoriana, están en peligro, lo más dramático de este fenómeno son las afectaciones a los grupos indígenas ancestrales, a los cuales el Estado ecuatoriano tiene la obligación de precautelar la observancia de sus derechos”. (INREDH, s.f, p.1)

En el contexto ecuatoriano y el internacional, según lo mencionado demuestra que los derechos humanos y de la naturaleza constituyen formas de vida, de respeto, de equilibrio entre el ser humano y la naturaleza, por lo que a partir de los tratados internacionales, y convenciones, al parecer tienen la intención de llevar a cabo un dialogo entre los países, con la finalidad de exponer

Por ello, la declaración de la Organización de las Naciones Unidas nos dice en el art.1 “Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional”. Como observamos este derecho ampara la finalidad de promover y proteger los derechos humanos, la misma que se puede configurar con una estrecha relación que mantiene con los derechos de la naturaleza, tal es el caso ecuatoriano que consagra en la carta magna la responsabilidad de garantizar los derechos humanos y los derechos de la naturaleza.

Por lo que cabe definir, que son los derechos humanos, “los derechos humanos son valores, principios y leyes basados en la dignidad de la persona, la protegen contra los abusos de poder y permiten una convivencia social más justa” (Trujillo, 2010, p.19). Si los derechos humanos son principios y valores como se menciona, y se fundamenta en la dignidad de la persona, estaríamos hablando de que es inherente, puesto a que son condiciones propias de la persona, del ser humano.

Una vez, que se ha mencionado que son los derechos humanos y su relación con los derechos de la naturaleza, es preciso definir, a los defensores de la naturaleza, por lo que nos dice lo siguiente: “la declaración de las Naciones Unidas, reconoce como defensores y defensoras de derechos humanos, a

aquellos que luchan por la promoción, protección e implementación de los derechos sociales, económicos y culturales” (Asamblea General de la ONU).

Si decimos, que las personas que están luchando por los derechos humanos, ya sean que estos tengan como finalidad de mantener un ambiente sano de respeto con la naturaleza, con los pueblos y nacionalidades indígenas, están inmersos en el concepto mencionado como defensores y defensoras de la naturaleza, los mismos que pueden manifestarse de diferentes formas “informando al público; promoviendo campañas; defendiendo a presos políticos por un juicio justo; luchando por sus derechos; comunidades u organizaciones que luchan por sus derechos”.(Organización Mundial contra la Tortura, s.f, p.1).

De acuerdo a lo mencionado, los defensores cumplen un rol importante, ya sea informando, promoviendo campañas de lucha por derechos humanos. Sin embargo, todas estas formas de manifestarse, se ha convertido, en muchas ocasiones, para los individuos y para los sectores sociales organizados, ser víctimas de criminalización de la protesta social, desapariciones forzadas, detenciones arbitrarias, y tortura. (Trujillo, 2010, p.38)

3.2 ANÁLISIS DE CASOS DE DEFENSORES DE LA NATURALEZA

Una vez que se ha mencionado la importancia de los defensores y defensoras de la naturaleza, se procederá a detallar los casos de personajes, que han sido procesados y sentenciados por el sistema penal, cuyo motivo ha sido oponerse a las políticas extractivas, mineras y petroleras. Propuestas que muchas veces no cumplen con una consulta previa, por lo que ha generado conflictos entre el gobierno actual y los movimientos sociales, frente a eso, se ha visto la necesidad de organizarse, salir a las calles, realizar manifestaciones pacíficas evidenciando su malestar contra las políticas del poder público.

Cabe aclarar que los casos expuestos también proceden a evidenciar que cualquier hecho puede ser sancionados mediante el Código Integral Penal COIP, solo basta con ser el dirigente de la comunidad o ser una persona que está en contra del extractivismo de los recursos naturales.

A continuación, este trabajo, partirá desde el estudio de la argumentación jurídica de Manuel Atienza, que “consiste en concebir la argumentación como un flujo de información que va desde el planteamiento del problema que suscita la necesidad de argumentar hasta su solución” (Atienza, 2013, p.425). Los casos conciernen a la criminalización de comuneros, líderes, dirigentes de los movimientos de organizaciones sociales a partir de la Constitución ecuatoriana de 2008-2016.

Según la autora Karla Calapaqui, (2007-2015, p.51), en este periodo del gobierno de la Revolución Ciudadana, existe alrededor de 681 afectados en procesos de criminalización, entre trabajadores, estudiantes, defensores de la naturaleza, pueblos indígenas, dirigentes de los movimientos sociales, etc. Este análisis mencionara los casos de criminalización a los defensores y defensoras de la naturaleza, quienes han sido sancionados en actos de terrorismo, sabotaje, rebelión, actos contra la seguridad del Estado; y por obstaculización de las vías, todas estas por oponerse a las mineras, petroleras en defensa del agua y de la vida.

A continuación, desarrollaremos el siguiente análisis de casos, que son contra la minería y las petroleras en defensa del agua y de la vida:

Tabla 1.Casos de Minería

CASOS DE MINERÍA SANCIONES DE REBELIÓN Y SABOTAJE						
N	FECHA	CASO	ACTOR	PROCESADO	DELITO	SENTE NCIA
1	23-03-2008	Campesinos contra la minería explosur	Compañía Explosur	7 procesados	Sabotaje	Amnistía
2	10-04-2014	Defensa comunidad INTAG	Empresa ENAMI	2 procesados -Víctor Ramírez -Javier Ramírez	Rebelión	10 meses de prisión

CASO N.1 Delito de sabotaje, contra la minería

A decir de los antecedentes de la causa se puede identificar que aproximadamente 70 personas estuvieron conformándose en pandilla, causando destrozos e incendios en la compañía EXPLOSUR C. A, en la parroquia Cochapata del Cantón Nabón. Frente a estos hechos, la Asamblea Nacional Constituyente, con fecha, 02 de abril del 2008, dio “amnistía a los procesados, por lo que los afectados solicitaron la apertura del caso. Por el cual, se realizó el auto de llamamiento de presuntos autores del delito de sabotaje y terrorismo tipificado en el art. 158 del Código Penal”. (Función Judicial, 16252-2008-0006)

El problema jurídico del caso fue la aplicación del art. 158 del Código Penal, por sabotaje y terrorismo o la amnistía. Para la solución del problema, se mencionó los elementos de descargo; se dictó la sustitución de una medida cautelar, pero no se consideró la amnistía; se dictó la sustitución de una medida cautelar cuando la ley no dispone expresamente que en la audiencia preliminar se pueda ordenar dicha medida. (Función Judicial, 16252-2008-0006)

En cuanto a lo mencionado, se fundamentó en que no fue aplicable la amnistía alegada por los imputados; “debido a los actos realizados el día 26, 27 y 28 de junio del 2007 y 2 de abril del 2008 por paro minero; indico que esta amnistía no ampara a los imputados en esta causa, pues no se trata de protestas por un paro minero, puesto que la fiscalía les imputa un delito de sabotaje”. (Función Judicial, 16252-2008-0006)

La solución del problema, se realizó mediante un análisis de la fundamentación del auto de llamamiento a juicio y “se observó que existen presunciones graves de existencia del delito tipificado por el art. 158 del Código Penal” (Función Judicial). Sin embargo, la decisión desechó el recurso de apelación interpuesto, y confirma el auto de llamamiento a juicio dictado por el señor Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, de haber dado amnistía a los procesados. (Función Judicial, 16252-2008-0006)

CASO 2. DELITO POR REBELIÓN CONTRA LA MINERIA

Con fecha 06 de abril del 2014, cuatro funcionarios públicos de la ENAMI EP, se trasladaron a la parroquia García Moreno en Cotacachi, con el fin de socializar el proyecto minero estatal. Los funcionarios fueron agredidos por personas que estuvieron obstaculizando la vía. (Función judicial, 10332-2014-0372)

De conformidad a los hechos, la fiscalía solicito sanción en contra de los procesados conforme al art. 232 del C.P.Penal, auto de llamamiento como autor del delito de Rebelión tipificado en el art. 218 con las circunstancia del art. 221 del código penal. En cuanto a uno de los procesados, por encontrarse prófugo “de conformidad al art. 233 del C.P. Penal, se suspendió la etapa de juzgamiento hasta su detención o se presente voluntariamente”. (Función Judicial, 10332-2014-0372)

Para la solución del problema, se tomó en cuenta las pruebas, con los que contaba Fiscalía: “Versiones de los funcionarios públicos; Parte policial suscrito, en el que informaron que las personas que tienen participación en los hechos investigados son los procesados; los actos que se adecúan al tipo

penal de rebelión con concierto previo de muchas personas y con uso de arma (piedra)". (Función Judicial ,10332-2014-0372)

La conducta de los procesados, se adecua al tipo penal establecido en el COIP, sobre Rebelión art. 218 y al Art. 221, primer inciso "Rebelión multitudinaria previo concierto" (Función Judicial). En este contexto, se ha vulnerado garantías constitucionales "previstas en el Art. 66 numeral 3 de la Constitución, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto De San José), en su Art. 5 Derecho a la Integridad Personal". (Función Judicial, 10332-2014-0372)

Se ha podido establecer con el reconocimiento del lugar de los hechos, y con los testimonios unánimes de los funcionarios públicos, además el testimonio del médico quien acredita la existencia del dolor de uno de los agredidos, el daño del vehículo de propiedad estatal. (Función Judicial, 10332-2014-0372)

El tribunal en conformidad al debido proceso, y de acuerdo con los principios constitucionales, además de la teoría de la defensa, el señor Ramírez manifiesto que ese día no se encontraba en el lugar, lo cual no es creíble dado que tenía una lesión de rodilla de magnitud, que era fácil en la instrucción fiscal acreditarlo, más al cuarto día ya viaja a la ciudad de Quito justamente a reunirse con referencia al Proyecto Minero por lo que no es creíble. (Función Judicial, 10332-2014-0372)

El Tribunal resolvió declarar responsable de este ilícito con una sanción que va de uno a tres años, "la defensa ha acreditado los atenuantes 6 y 7 art 29 del Código Penal esto es conducta anterior y conducta posterior que revele que no se trate de una persona peligrosa y que se acredita con el certificado del Centro de Privación de Libertad en el que tiene una calificación de 83 de méritos lo que permite según el art. 73 Código Penal modificar la sanción, en consecuencia del mínimo que sería un año" Por lo que se procedió a modificar la sanción por 10 meses de prisión correccional. (Función Judicial, 10332-2014-0372)

Tabla 2. Defensa del Agua

CASOS EN DEFENSA DEL AGUA, SANCIONES POR DELITO DE SABOTAJE						
N	FECHA	CASO	ACTOR	PROCESADO	DELITO	SENTENCIA
3	04-05-2010	Defensa del agua	Fiscalía del Azuay	Carlos Pérez Carlos Ranulfo, Guzmán Paute Ángel Federico, Arpi Soria Efraín Reinaldo	Sabotaje	8 días

En Cuenca en el sector de la “Y” de Tarqui, alrededor de unos 150 manifestantes bloquearon con piedras, palos, troncos las carreteras, destruyendo las señales de tránsito, y los postes de alumbrado de la Panamericana Sur, también agrediendo a los vehículos que transitaban por el sector, además causando laceraciones a los miembros de la policía.

En el presente caso, el problema jurídico consistía en definir si estas conductas cumplen los requisitos establecidos Art. 171 del Código de Procedimiento Penal y afectan “al derecho constitucional a la libre circulación y a la protección de la seguridad de las personas y de los bienes, y en conformidad con el Art. 232 del C. de P. Penal, se dictó auto de llamamiento a juicio en contra de los procesados, como presuntos autores del delito tipificado en el Art. 129 del C. Penal”. (Función Judicial, 01652-2010-0758)

Para la solución del problema, se demostró, que no hay lesiones producidas, que no hay daños ocasionados, ni a la propiedad pública, ni a la propiedad comunitaria, por lo que no hay sustento a tales acusaciones, por lo que solicitaron los procesados una fianza carcelaria, en conformidad al Art. 176, reformado del Código de Procedimiento Penal, lo que indica es que “permite solicitar una caución cuando los delitos no son de reclusión sino de prisión, esto es que no pasen de cinco años”. (Función Judicial, 01652-2010-0758)

Finalmente la decisión del señor Juez, manifestó que el delito por el que se les acuso “con una pena inferior a cinco años, no está dentro de las prohibiciones establecidas en el art. 175 del Código de Procedimiento Penal, por lo que se fijó que deben pagar cada uno de los procesados la cantidad de mil dólares”. (Función Judicial, 01652-2010-0758)

Tabla 3. Caso de terrorismo

CASO CONTRA LA HIDROELÉCTRICA TAMBO DELITO DE TERRORISMO						
N	FECHA	CASO	ACTOR	PROCESADO	DELITO	SENTENCIA
4	12-11-2013	Hidroeléctrica Tambo	Rooseveelt	Manuel Cornelio Trujillo Secaira, Manuela Narcisa pacheco zapata	Terrorismo	inocentes

Los hechos sucedieron en la parroquia de San José del Tambo, en la Provincia de Bolívar, en el cual varias personas con armas de fuego, con machetes, palos, con voladores, amedrentaron a las personas que trabajaban en la Central Hidroeléctrica Tambo, a su vez uno de los patrulleros de policía fue destruido, por lo que, los policías estuvieron obligados a utilizar la fuerza y a realizar disparos con armas de fuego al aire. (Función Judicial, 02241-2013-0086)

El problema jurídico, fue por amedrentar a la seguridad policial, y a la hidroeléctrica tambo, por lo cual, la fiscalía solicito se declare la culpabilidad de los procesados, “por el delito en conformidad art. 160.1, en calidad de autores según lo estipulado en el Art. 42 del mismo cuerpo legal”. (Función Judicial, 02241-2013-0086)

Para la solución del problema se demostró las pruebas de hecho, con testimonios de agentes de policía; el parte de policía; el informe de avalúo

mecánico del patrullero; el reconocimiento del lugar de los hechos; y el testimonio del Doctor quien realizó los reconocimientos médicos a los policías; las declaraciones y testimonios de los procesados. (Función Judicial, 02241-2013-0086)

Al respecto, según las pruebas presentadas por fiscalía, los procesados responden a la conducta del tipo penal de Terrorismo Organizado tipificado y sancionado por el Art. 160.1 del Código Penal. (Función Judicial, 02241-2013-0086)

Por lo mencionado se ha podido establecer con el reconocimiento del lugar de los hechos, la declaración de los agente de policía, la declaración del médico, quien acreditó la existencia de golpes a la seguridad policial y el daño al patrullero policial. (Función Judicial, 02241-2013-0086)

En consecuencia, para la solución del problema, se indicó en la audiencia de juicio, que no se cuantificó los daños del vehículo, no se cuantificó el reconocimiento médico legal de los agredidos, además uno de los agentes de policía declaró que las lesiones que tienen los policías, no fue por agresiones, sino más bien por caerse al río, por lo que tampoco no permitió que se configure estos elementos constitutivos del tipo penal. (Función Judicial, 02241-2013-0086)

Finalmente la decisión por parte del Tribunal resolvió que no se puede emitir una declaración de certeza que sea la consecuencia de la convicción de que los procesados, sean autores del delito, por lo que se confirma su inocencia, “conforme a las reglas de la sana crítica y al amparo del art. 77 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con los Arts. 311 y 319 del Código de Procedimiento Penal”. (Función Judicial, 02241-2013-0086)

Tabla 4. Defensa del Agua

CASO TENTATIVA DE MUERTE							
N	FECHA	CASO	AFECTADO	ACTOR		DELIT O	SENTE NCIA
5	23-12-2008	Defensa de Ríos Tenguel, Chico	Montesdeoc a Loor Cruz Rosalía	Landetta Esther Ascencio Raúl, Castillo Ascencio Giovanni, Julián Eugenio, Baquerizo	Chica Cecial, Gamboa Ascencio Rene, Alvarado Nelson Asencio Anchundia Hugo	Tentativa de muerte	En proceso

El parte policial de la parroquia Ira Asencio, la jefa política se dirigió a un lugar de bebidas, en el cual solicito el cierre del negocio, pero el grupo de personas que estuvo en el lugar, puso resistencia a la gestión de su autoridad y se lanzó a agredirla a ella y en contra de un policía que la acompañaba. (Función Judicial)

Se trató de un delito de tentativa de asesinato sancionado por el “art. 450 del Código Penal en concordancia con el Art. 16. Como presuntos autores y encubridores respectivamente”. (Función Judicial, 09123-2009-0914)

Las pruebas constituyen un elemento importante para la solución del problema, las mismas que fueron: “ la denuncia presentada por la ofendida, el reconocimiento médico legal a la jefa política y al policía agredido, se concluye que dichas lesiones determinan una enfermedad o incapacidad laboral de ocho a treinta días a contarse desde la fecha de su producción” (Función Judicial, 09123-2009-0914)

Las acusaciones por el delito de tentativa de muerte, incurre en actos que quieren deslegitimar a los procesados, por ser activistas ambientales en contra de la minería, en el cual los procesados aducen que han sido víctimas de amenazas incluso de muerte. Lo que configuran esta acusación por parte de la

jefa política como un acto en el que quieren hacer uso del abuso de poder. (Función Judicial, 09123-2009-0914)

De la denuncia presentada por la jefa política narra que ha sido víctima de tentativa de asesinato, sin embargo con las pruebas de los hechos, se logró determinar que la jefa política, no hizo otra cosa sino que abusar de su autoridad para disfrazar el ilícito de allanamiento de domicilio, por lo tanto no se ha demostrado el ilícito de tentativa de asesinato. (Función Judicial, 09123-2009-0914)

De acuerdo a las declaraciones de las dos partes, se ha valorado los hechos tomando en cuenta que no configuran como prueba, de tal tipo penal, por lo que al no existir la lesión de ningún bien jurídico protegido por el Estado, en el que se haya puesto en riesgo de lesión, se consideró: “que los elementos en los que el fiscal ha sustentado la participación de los imputados no son suficientes, por lo que se dicta auto de sobreseimiento provisional del proceso y a favor de los procesados, declarando que por el momento no puede continuarse con la etapa del juicio, de conformidad con lo establecido en el Art. 241 del Código de Procedimiento Penal”. (Función Judicial, 09123-2009-0914)

Tabla 5. Contra la Ley de Minería

CASO POR DELITO DE OBSTACULIZACIÓN DE LA VIA						
N	FECHA	CASO	AFECTADO	ACTOR	DELITO	SENTENCIA
6	05-01-2009	Contra la Ley Minera	5 procesados	Ministerio Publico Demandado/procesado: León Fares Marcia del Rocío; Misacango Chuñir Esteban; Gutama Bermeo Rosa; Chuñir Criollo Virginia; Misacango Chiñir Francisco Cristóbal.	Obstaculización de la vía	Autores del delito

Surge con el rechazo al proyecto de la ley minera, en el cual los procesados obstaculizaron la vía Cuenca Molleturo, arrojando rocas desde la montaña. El problema jurídico se configuro en un delito de obstaculización de vías públicas, tipificado en el art. 129 del Código penal. (Función Judicial, 08256-2009-0178)

En virtud de ello, con el fin solucionar el problema, se presentó las pruebas de los hechos, el informe pericial, el parte policial, reconocimiento del vehículo con el parabrisas destruido, reconocimiento del lugar de los hechos, y declaraciones de los testimonios. (Función Judicial, 08256-2009-0178)

La defensa del procesado, y la hipótesis fiscal acusatoria, fueron elementos de convicción presentados cuyo sustento fueron contradictorios, en donde se determinó que el vehículo estuvo detenido, que las versiones de los policías no fueron idóneas. (Función Judicial, 08256-2009-0178)

Los procesados tenían anteriormente un auto de sobreseimiento provisional. Sin embargo, por las consideraciones expuestas, y amparados “en el Art. 346, en relación con el Art. 232 del C. de P. Penal, se aceptó el recurso interpuesto por el señor Fiscal y se resolvió revocar el sobreseimiento provisional, por lo que en su reemplazo se dictó auto de llamamiento en juicio a los procesados, como presuntos autores del delito tipificado por el Art. 129 del Código Penal”. (Función Judicial, 08256-2009-0178)

Tabla 6. Contra la petrolera

CASO CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO						
N	FECHA	CASO	AFECTADO	PROCESADO	DELITO	SENTENCIA
7	07-01-2015	Ingreso a la petrolera Petrobell	Petrolera Petrobell	Siete procesados	Contra la Seguridad del Estado	Prisión Preventiva, medida sustitutiva

Aproximadamente, 150 personas con lanzas cerbatanas y machetes, paralizaron las actividades productivas de petróleo en las instalaciones del Bloque Tiguino en la región amazónica, obstaculizando las vías de acceso a los pozos y atentando contra las instalaciones de la compañía, lo que originó que se perdiera 34.236 barriles, lo que significó, tres millones quinientos sesenta y un mil doscientos treinta dólares para el Estado Ecuatoriano.

Frente a estos hechos se los categorizo como actos vandálicos, configurándose así en un delito contra la seguridad del Estado, conforme al art. 158 de C.P por sabotaje. (Función Judicial, 15281-2015-00833)

Para la solución del conflicto mencionado, se realizó la verificación de los bienes destruidos de la Compañía PETROBELL INC, mediante los informes de la policía, registro digitales de reportajes y noticias publicados en los medios de comunicación, a esto se sumó las versiones de los trabajadores de la

Compañía Petrobell y personal del Ejército que prestaban sus servicios en protección del sistema Hidrocarburífero”. (Función Judicial, 15281-2015-00833)

De los hechos relatados la información obtenida no fue suficiente para que la Fiscalía continúe con la formalización de la acusación en contra de los procesados, ya que las versiones presentadas por fiscalía, los informes policiales, y las versiones de los procesados, no constituyeron prueba fehaciente de los hechos. (Función Judicial, 15281-2015-00833)

Por lo tanto, no se pudo determinar la intervención directa en los hechos, contra los siete dirigentes imputados en la audiencia de formulación de cargos, y conforme a los requisitos establecidos en el art. 242 del Código de Procedimiento Penal, se declaró que no hay méritos suficientes para continuar la causa, dictando sobreseimiento definitivo del proceso y de los imputados”. (Función Judicial, 15281-2015-00833)

Al respecto, se ha intentado hacer un resumen de los hechos, en los que se han identificado tres casos que han sido sancionados por el sistema penal, en delitos de terrorismo y sabotaje, todos estos por oponerse a la minería, a la petrolera, a la hidroeléctrica, las mismas que han sido en defensa de los recursos naturales. Observamos también que estos casos, demuestran que a partir de este gobierno, la fuerza policial ha intervenido en estos sucesos, ejerciendo la fuerza, como una forma de solucionar el conflicto, lo que ha conllevado acudir al sistema penal, y a la administración de justicia, en el que se constata la forma inmediata en la aplicación de las leyes conexas a la privación de la libertad.

Adicional a ello, el abuso de poder se evidencia por parte de las autoridades, quienes parecieran que permiten, que la fuerza policial ejecute represión contra las personas que se movilizan pacíficamente y ejercen su derecho a la resistencia. Por lo que es importante recalcar que los conceptos desarrollados a lo largo de este trabajo, se relacionan con estos casos relatados, en el cual nos dice que el abuso de poder es “la probabilidad de imponer la propia voluntad, dentro de una relación social, aun contra toda resistencia, y cualquiera que sea el fundamento de esa probabilidad”. (Carpizo, s.f, p.327)

Como resultado de lo mencionado tenemos al sistema penal como herramienta del gobierno, para reprimir mediante sentencias impuestas relacionadas a los delitos de terrorismo y sabotaje, por lo que es importante destacar lo que nos dice en la normativa penal, con el fin de comprender este tipo de sanciones que se han dado a los defensores y defensoras de la naturaleza, es así que en el código penal ecuatoriano nos dice en el art. 158 “que serán reprimidos con reclusión mayor, quienes destruyan, interrumpen o paralicen los servicios públicos, instalaciones industriales con el fin de producir alarma colectiva”.

Por lo que cabe distinguir una definición sobre el terrorismo, que nos dice: son “los actos criminales con fines políticos concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas que son injustificables en todas las circunstancias, cualesquiera sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas o de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlos”. (Asamblea general de la ONU)

Dentro del actual código orgánico integral penal ecuatoriano, el terrorismo en el art. 366.-“la persona que individualmente o formando asociaciones armadas, provoque o mantenga en estado de terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o pongan en peligro las edificaciones, medios de comunicación, transporte, valiéndose de medios capaces de causar estragos, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años”.

Si hacemos una apreciación de lo que nos dice los conceptos, la normativa, y comparamos con los hechos abordados, podemos distinguir que dichos casos incurren en la protesta social pacífica, pero en defensa de los recursos naturales, por lo que cuyo objetivo, no es promover actos delictivos, tampoco busca causar terror en la población, no tiene la intención de agredir físicamente y mucho menos poner en peligro la vida de la población. Es decir, si damos una lectura a los hechos podremos discernir que las autoridades mediante el poder, y el uso del sistema penal no persigue el delito como tal, sino a las personas por ser dirigentes o por ser defensores de la naturaleza.

Respecto a los otros casos, que abordamos sobre tentativa de muerte, contra la seguridad del estado, obstaculización de vías, el delito de rebelión contra la empresa minera, nos revela cómo se impone la voluntad de una autoridad, desde una perspectiva política, que mediante acciones legales puede “privar de la libertad a quienes piensan diferente, intimidar a quienes quieren hacer oposición política, excluir a un grupo determinado de la sociedad que resulta incómodo para el poder”. (Cordero, s.f, p.1)

Las acciones legales interpuestas por la justicia ecuatoriana a partir de la Constitución 2008 hasta las fechas actuales, contra defensores y defensoras de la naturaleza, no han sido justificadas con pruebas fehacientes de los hechos que se configuren en delitos de tipo penal, por lo que incurren en arbitrariedad de las leyes. En virtud de ello, cabe recalcar lo que ya hemos señalado en capítulos anteriores, sobre el concepto de arbitrariedad que nos dice: “es lo contrario al derecho a la justicia, a la razón, es lo dictado mediante un capricho, y por tanto no se ajusta a ningún tipo de orden”. (Otero, 1995, p.395)

Por lo que constituye, una falta de proporcionalidad en los delitos de sabotaje y terrorismo, que no son otra cosa que asignar consecuencias a la protesta social, como una manera de acosar a los sectores sociales, para conseguir obediencia y desestabilizar cualquier intento de rechazo contra el gobierno. Lo mismo pasa con la administración de justicia, que si no cumple con su función primordial de evidenciar los hechos, solo sería un instrumento más para validar la criminalización a la protesta social. (Aguilar, s.f, p.4)

3.3 CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA CRIMINALIZACIÓN DE LA PROTESTA SOCIAL A LOS DEFENSORES DE LA NATURALEZA

Después del análisis de los casos, se puede concebir que el derecho penal ha sido utilizado como instrumento para criminalizar la protesta social, mediante sanciones de tipo penal, por lo que abordaremos en este tema, algunos elementos, para evidenciar cuáles son las consecuencias y efectos de la

criminalización de la protesta social a los defensores y defensoras de la naturaleza.

Observamos que el derecho penal ha sido manipulado por las autoridades de gobierno, tal es el caso que desde “el Ejecutivo emite amenazas a quienes anuncian o realizan manifestaciones contra las políticas oficiales, en varias ocasiones el Presidente de la República ha acusado públicamente de sabotaje, y otros graves delitos, a quienes han manifestado su desacuerdo con el gobierno, y ha solicitado que se aplique todo el rigor de la ley para sancionarlos”. (Bertoni, 2016, p.116)

Esta declaración desde el ejecutivo, puede comprenderse como una orden para que las autoridades competentes, apliquen acciones penales contra los manifestantes, incluso con las personas que están en desacuerdo con el gobierno, pareciera que la protesta social o las manifestaciones pacíficas, ya no se establece como un derecho, sino más bien como un delito. Sin embargo la CIDH respecto a la protesta social nos dice que es una “herramienta fundamental para la labor de defensa de los derechos humanos y esencial para la expresión crítica política y social de las actividades de las autoridades”. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos)

Entonces resulta inaceptable que se imponga medidas coercitivas a la protesta social, por ende a las personas que recurren de este medio para defender derechos humanos o derechos de la naturaleza, por lo que es “inadmisible la penalización per se de las demostraciones en la vía pública cuando se realizan en el marco del derecho a la libertad de expresión y del derecho de reunión, no debe sujetarse a una autorización por parte de las autoridades ni a requisitos excesivos que dificulten su realización” (CIDH, 2015,p.28)

Desde el marco normativo constatamos, que la protesta social se desarrolla en el contexto de la libertad de expresión y el derecho a reunirse, por lo que responde a derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, en el art. 66. Inciso 6 y 13, que nos dice que se reconoce y se

garantiza, el derecho a opinar y expresarse libremente, y el libre derecho a reunirse y asociarse voluntariamente.

En el marco internacional la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha definido la libertad de expresión como, “el derecho del individuo y de toda la comunidad a participar en debates activos, y desafiantes respecto de todos los aspectos vinculados al funcionamiento normal y armónico de la sociedad”. Por lo que puntualiza que es un derecho propio del individuo a participar y opinar libremente, lo que se podría comprender, que también se puede denunciar las formas de corrupción de un gobierno.

Al respecto, si decimos que la libertad de expresión es un derecho, por lo tanto la protesta social, es “una forma de manifestación de la libertad de expresión, por ello, se debe evitar restringir los actos de protesta social, ya que en éstos, se manifiestan opiniones e ideas de forma directa”. (Sánchez, 2015, p.70)

Sin embargo, podemos evidenciar en razón de los casos expuestos en este trabajo, que el gobierno antepone su autoridad, colocando al sistema penal, sobre las normas constitucionales, lo que no se trata solo “de penalizar el uso de la violencia o la afectación a las personas, sino lo que se pretende únicamente, es la sumisión, acatamiento y castigo a la disidencia”. (Aguilar, s.f, p.4)

Por lo que cabe distinguir las consecuencias de la criminalización de la protesta social, que en este caso son las disposiciones penales “que convierten en actos criminales la simple participación en una protesta, los cortes de ruta o los actos de desorden que en realidad, en sí mismos, no afectan bienes como la vida o la libertad de las personas”. (Bertoni, 2010, p.105)

De esta forma queremos evidenciar, que a partir de las consecuencias de la criminalización a la protesta social, cuyos efectos recae en la violación de derechos constitucionales que son la libertad de expresión y reunión, se genera también un temor implantado por el poder público en la que existe una “situación de inseguridad generalizada que se expresa en sentimientos de temor, sufrimiento y miedo de que las mineras prosigan con sus actividades en

la zona de manera que la población deba dejar sus territorios y sus casas”. (FIDH, 2015, p.30)

Este temor infundado mediante el abuso de poder, ha permitido el ingreso policial como medida de control a comunidades y territorios, ejerciendo en muchos casos la fuerza, siendo estas actitudes motivo de “alterar diversas dinámicas, las labores cotidianas, que ya no se realizan de la misma manera por la permanente vigilancia por los miembros policiales, se ha establecido una lógica de miedo a dejar sus hogares, sus hijos y a ser apresados”. (FIDH, 2015, p.30)

Es preocupante que una comunidad o colectivo este sometido a mecanismos de hostigamiento, acoso y persecución, por defender los recursos naturales, y los derechos humanos, principalmente por ejercer el “ejercicio del derecho de reunión, que no pueden ser perseguidas, considerándoselas infracciones penales, una penalización de este derecho fundamental equivaldría a una incuestionable violación de derechos humanos”. (Sánchez, 2015, p.71)

Al respecto, no solo existe una vulneración de derechos, sino también, es posible que se estigmatice en calidad de terroristas a dirigentes, defensores, movimientos sociales, que a su vez han “recibido agresiones verbales por parte de altos funcionarios del gobierno en contra de personas de organizaciones de derechos humanos y ambientales que van desde apelativos como ecologistas infantiles o indigenismo infantil peligrosos para el proyecto político del gobierno, hasta de mentirosos, y canallas.” (CEDHU, 2015, P.26)

4. COMO GARANTIZAR JUDICIALMENTE EL DERECHO A LA RESISTENCIA, DE DEFENSORES DE DERECHOS DE LA NATURALEZA

“Si la justicia existe, tiene que ser para todos, nadie puede quedar excluido, de lo contrario ya no sería justicia” (Paul Auster, 1947)

En este capítulo, procederemos a extraer los criterios desarrollados en el marco del Derecho a la Resistencia, de los Derechos de la Naturaleza, de los Derechos de los defensores y defensoras de la naturaleza con la finalidad de dar parámetros que garanticen la efectiva aplicación de los derechos

consagrados en la Constitución y la aplicación de las garantías jurisdiccionales en el contexto del actual gobierno.

Decíamos que la naturaleza, para los pueblos y nacionalidades indígenas, desde su pensamiento, constituyen uno de los elementos más importantes en el desarrollo de su vida cotidiana, en el que existe un respeto entre el ser humano y la naturaleza, donde no cabe la superioridad, sino más bien la integración con cada ser vivo, su relación es “directa con la tierra, el territorio, hábitat, y la naturaleza, como un todo que permite diluir la dualidad ser humano-naturaleza” (Ramírez, s.f, p.7)

Se torna vital entender, que desde la perspectiva de los pueblos indígenas, no solo la “naturaleza es proveedora de alimentos y medicinas, sino que la concepción fuertemente arraigada es que los pueblos indígenas son parte de la tierra” (Ramírez, s.f, p.7). Por lo que se comprende que las comunidades, los pueblos indígenas son sociedades ecológicas, y tanto el ser humano como la naturaleza son sujetos de derechos.

La Constitución ecuatoriana 2008, en sus artículos, 10, 71, 72, y 73, incorpora derechos de la naturaleza, donde se manifiesta la importancia de la naturaleza o pacha mama, desde su existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, nos habla de una restauración e indemnización por parte del Estado o de las personas naturales o jurídicas que conduzcan a la destrucción de la naturaleza, por lo que la naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.

Debido a que es un componente importante la naturaleza, no solo como elemento vital, sino también como sujeto de derecho, encontramos este derecho en los tratados internacionales, a partir del siglo XX, la Unión Mundial para la Conservación de la Naturaleza; la Conferencia para la conservación y utilización de recursos; El Convenio de Ginebra sobre el derecho del mar, entre otros. (Arnaudas, 2013, p.3). Esto nos posibilita tener un amplio panorama de la importancia de este derecho, que no solo, conlleva el pensamiento de los pueblos indígenas, sino también de los sectores organizados ecologistas y de

la consciencia humana ante la acelerada destrucción que enfrenta la naturaleza.

Esta misma consciencia humana, es la que se traslada a las calles para enfrentar a un sistema capitalista donde los gobernantes promueven el desarrollo, a través del extractivismo minero y petrolero, devastando la naturaleza, y con ello comunidades desplazadas, perdida de su territorio y de costumbres ancestrales, generando en muchas ocasiones la violencia y detención de muchos de estos actores, dirigentes sociales que defienden la naturaleza.

Por lo que, estas personas ya sean indígenas, ecologistas, organizaciones sociales, o de forma individual y colectiva, siempre y cuando estén defendiendo los derechos de la naturaleza, se los denomina defensores y defensoras de la naturaleza o pacha mama, porque están “informando al público, promoviendo campañas, defendiendo a los presos políticos por un juicio justo, luchando por sus derechos” (Organización Mundial contra la Tortura).

En este sentido, los defensores de la naturaleza, cumplen un rol importante y es preservar el cuidado de la naturaleza y de las comunidades afectadas, donde la intervención de las autoridades de Gobierno y de la aplicación de los derechos constitucionales son ineficaces, por lo que se han visto en la necesidad de realizar movilizaciones sociales, invocando el Derecho a la Resistencia.

El derecho a la resistencia, siendo uno de los derechos constitucionales, es un elemento oportuno que propone enfrentar al poder arbitrario, cuya finalidad es el amparo de una sociedad. Por lo que debería cumplirse con dos requisitos esenciales “que se haya vulnerado o se pueda vulnerar un derecho fundamental, y que no exista una respuesta del Estado para tutelar ese derecho”. (Cordero, 2016, p.16)

Por lo que, la Constitución ecuatoriana en su art. 98 nos dice: “Los individuos y los colectivos podrán ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales, y

demandar el reconocimiento de nuevos derechos”. Sin embargo, estos derechos constitucionales han sido ineficaces frente a la exigencia de las protestas sociales, provenientes de los sectores vulnerados por la minería y las petroleras.

4.1 A través de que garantía constitucional deberían protegerse los derechos de los defensores y defensoras de la naturaleza

Es necesario, dar protección a los defensores y defensoras de los derechos de la naturaleza, tanto como sujetos individuales y como sujetos colectivos, que son las comunidades, nacionalidades, pueblos indígenas, afro ecuatorianos y montubios, y un tercer sujeto que es la naturaleza, que lo reconoce la Constitución.

Por lo que es oportuno, mencionar sobre las garantías constitucionales, art.84.- La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar formal y materialmente las leyes y las normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales y todos los que sean necesarios para proteger la dignidad del ser humano, de las comunidades y pueblos nacionalidades indígenas. (Constitución, 2008, p.77)

Al respecto, los garantías constitucionales, son derechos inherentes al ser humano, tanto individual, y colectivo. Puesto a que son principios de la dignidad del ser humano, que deben ser respetados, dentro del marco de un Estado constitucional de derechos, por lo que resulta, que una de las garantías que debe cumplirse, es volver efectivo los derechos. (Barzallo, 2010, p.21). Al no respetar estos derechos componen verdaderas resistencias contra el poder arbitrario.

Cabe mencionar, que la Constitución ecuatoriana 2008, muestra un modelo garantista enfocado en los derechos humanos y protección, a través de las garantías jurisdiccionales, como son la: Acción de protección, La Acción de Hábeas corpus, La Acción de Hábeas Data, la Acción por incumplimiento, la Acción de acceso a la información pública, y la Acción extraordinaria de protección, que constituyen “derechos en sí mismos, haciendo alusión a la

obligación internacional de los Estados de introducir garantías judiciales, que protejan derechos humanos en sus ordenamientos jurídicos". (Trujillo, s.f, p.1)

Revisemos, lo que nos dice la normativa ecuatoriana sobre las garantías jurisdiccionales en la Constitución ecuatoriana art. 86 "donde cualquier persona, comunidad, grupo de personas podrá proponer las acciones previstas en la Constitución". En la ley orgánica de garantías jurisdiccionales en el art.6 "tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o de varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación".

Si bien es cierto, la Constitución es garantista en derechos, pero no de cumplimiento efectivo, como es el caso de los derechos de la naturaleza, que es uno de los temas sensibles entre la ciudadanía y el Gobierno, frente a las formas de implementar el desarrollo contra la voluntad de las comunidades, donde se ha visto la necesidad de ser representantes o defensores de la naturaleza, ya que por sí sola, no puede ejercer derechos. Para ello, existe la figura de la representación a nombre de otra, por lo que es aplicable en la naturaleza, puesto a que no necesita "ejercer su derecho a existir y a regenerarse, pero si los humanos la destruyen, la contaminan, necesitaran de los seres humanos como representantes, para demandar y exigir su restauración" (Ávila, 2010, p.12).

La representación de la naturaleza, se ha dado mediante los actores sociales, dirigentes, comunidades, ecologistas, que se han manifestado en las calles, como muestra de su inconformidad frente a la ineficacia de los derechos constitucionales, y en el que muchos de ellos, han sido sancionados con medidas coercitivas, por parte de la justicia ecuatoriana, cuyas sanciones han sido de tipo penal, transgrediendo el derecho a la resistencia y las garantías constitucionales.

Debido a que las garantías constitucionales componen principios intrínsecos al hombre, lo que se busca es el amparo y protección de las mismas, mediante las garantías jurisdiccionales consagradas en la Constitución ecuatoriana 2008.

Por lo que revisaremos lo que nos dice las garantías que deben aplicarse en protección a los defensores y defensoras de la naturaleza que consideramos son: La Acción de Protección y Hábeas Corpus.

Acción de protección

Art.88.- “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en esta de subordinación, indefensión o discriminación”.

En este contexto, citaremos algunos autores para conocer, lo que nos dicen sobre la acción de protección: Alarcón (2013, p.17) “La acción de protección procede únicamente “cuando exista la vulneración de derechos constitucionales”. En virtud de ello, tiene por objeto el amparo directo de todos los derechos consagrados en la Constitución y de los derechos humanos que establece los tratados internacionales. (Trujillo, s.f, p.4).

Es decir, en los casos que hemos señalado en este trabajo, observamos que los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas, los derechos de las organizaciones sociales, colectivos, ecologistas llamados defensores de la naturaleza, han sido vulnerados por defender los derechos de la naturaleza, contra los proyectos mineros y petroleros, en el que muchas ocasiones los dirigentes, comuneros, ecologistas son sancionados dentro de un proceso penal.

Por un lado, la Constitución ecuatoriana es garantista en derechos humanos lo que tiene relación directa con los derechos de la naturaleza, pese a ello, estos derechos no han sido respetados y tampoco se ha cumplido un adecuado procedimiento, quizás por falta de conocimiento, o voluntad política y jurídica, para aplicar las normas constitucionales, y los tratados internacionales.

Al respecto, es oportuno conocer en qué situaciones procede la acción de protección: Se dice cuando exista actos u omisiones de las autoridades sean estos funcionarios públicos; que hayan violado los derechos constitucionales; contra las políticas que no garanticen el ejercicio de los derechos constitucionales; contra el servidor público que viole los derechos constitucionales; contra los actos u omisiones de las personas naturales o jurídicas del sector privado; cuando la persona se encuentre en un estado de subordinación; contra cualquier acto de discriminación. (Trujillo, s.f, p.5)

Mientras que la vía para la solicitud de una medida cautelar se realizará cuando un derecho este amenazado, lo que dispone la Constitución ecuatoriana en el art. 87. “Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objetivo de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho”.

En el marco del Tratado Internacional, encontramos la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José en su artículo 25 de Protección Judicial, señala:

- “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.
- Los Estados partes se comprometen:
 - a) “garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso”;
 - b) “desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y”

c) “garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”

En este contexto, la acción de protección procede específicamente cuando existe la violación de un derecho constitucional, por ejemplo en los casos que impiden el derecho a la protesta, la libertad de asociación y de reunión, la libertad de expresión y la resistencia, mediante cualquier medio o forma que pretenda detener y callar la voz y ejercicio de las personas ya sea de forma individual o colectiva, de los pueblos y nacionalidades indígenas.

Acción de Hábeas Corpus en la Constitución ecuatoriana 2008:

Art.89.- “Tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad”.

Revisemos lo que nos dice, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional sobre el Hábeas Corpus

Art. 43.- Objeto.- “La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona”

Por lo que es importante, conocer en qué circunstancias, procede el Hábeas Corpus, y son las siguientes: Para no ser privada de libertad de forma ilegal; Para no ser exiliada de forma forzada de su territorio; Para no ser desaparecido de forma forzada; En el caso de ser un extranjero no ser expulsado y que le devuelvan al País de origen donde corre peligro su vida; Para no ser detenido por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias; Para la inmediata excarcelación de la persona procesada cuya libertad haya sido ordenada por un juez o jueza; Para la inmediata excarcelación de la persona cuando haya caducado la prisión preventiva. (LOGJCC, 2009, p.20)

En este contexto, el Hábeas Corpus, se convierte en una garantía que protege no solo la libertad, sino también la protección e integridad de las personas, que han sido privadas de libertad de forma arbitraria e ilegal, dando la mayor protección posible a la vida y la integridad física de las personas. (Mora, 2013, p.14)

Por lo tanto, el Estado es responsable de precautelar la vida y la integridad física de la persona, si esta se encontrará privada de libertad y está en peligro la salud y su vida, debe ser atendido de forma prioritaria. De acuerdo a la Constitución ecuatoriana en el art.89 numeral 4.- “En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable”.

En este caso, podemos poner un ejemplo de lo que ocurre actualmente, las personas salen a manifestar su inconformidad contra las políticas extractivas de un determinado territorio, invocando su derecho a la libertad de expresión, derecho a la resistencia, por lo general son los dirigentes de la comunidad, los que son detenidos por la fuerza pública, para ser procesados mediante el sistema de justicia, donde los operadores de justicia sancionan de acuerdo al COIP, con medidas coercitivas que privan la libertad de forma ilegítima, por lo que debe aplicarse de forma eficaz las garantías jurisdiccionales, en este caso el hábeas corpus ante una sanción arbitraria y desproporcional que vulnera los derechos constitucionales.

Una vez que se ha revisado las garantías jurisdiccionales dentro del ámbito normativo ecuatoriano. Es oportuno hacerse la siguiente pregunta ¿Quiénes pueden solicitar estas garantías? Cualquier persona, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, organizaciones y sectores sociales, que han sido amenazados o vulnerados en uno o más de sus derechos constitucionales. (Trujillo, s.f, p.5)

Estas garantías son un recurso que concede la ley a todas las partes procesales, para que aquella, que no esté conforme “con una providencia o fallo, que existen errores de fondo o vicios de forma, pueda impugnarlo, es un

medio por el cual se tienen acceso de conseguir la modificación del fallo judicial, ya que estas garantías tienen pretensión propia y es la protección de los derechos constitucionales”. (Aguirre, 2015, p.11)

Además son la expresión de la tutela de un derecho, de la tutela judicial efectiva, que permite el reconocimiento y ejercicio de un derecho “o bien el instrumento que tiene por objeto prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho constitucional, en concerniente a que las garantías jurisdiccionales pertenecen al poder judicial en virtud de su potestad jurisdiccional”. (Programa Andino de Derechos Humanos, 2009, p.25)

En este sentido, ¿Es efectiva las garantías jurisdiccionales frente al derecho a la resistencia, los derechos de los defensores de la naturaleza, la protesta social? Podemos observar que estas garantías no ha sido aplicadas de forma adecuada, ya que requiere del compromiso político y de una justicia independiente que no disponga de la intervención desde las altas esferas de poder, por ello observamos que en los casos desarrollados en este trabajo, los dirigentes de las comunidades, que están en contra de los proyectos extractivos, han sido sometidos al proceso de justicia y sancionados por el sistema penal.

El sistema penal ecuatoriano, establece la prisión a quienes sin el permiso de una autoridad competente, promueva, u organice manifestaciones pacíficas en los lugares públicos, calles, plazas y lugares abiertos, además de una fuerte represión contra los dirigentes quienes son los que convocan a estas movilizaciones bajo el derecho de la libertad de expresión y de reunión. (Bertoni, 2009, p.9)

Al respecto, el verdadero rol de un juez no es “mecánico, se trata de un juez activo, de manera constitucional y proporcional podrá regular la naturaleza y efectos de las garantías jurisdiccionales” (Alarcón, 2013, p.58). Como es de conocimiento la Constitución debe ser interpretada, como la carta suprema que ampara a todas las personas y proporciona medidas favorables en base a los derechos constitucionales y tratados internacionales.

Debe entenderse que al existir un riesgo o una violación al derecho constitucional el nexo entre las garantías y la justicia es inmediato, debe operar de forma real, urgente y eficaz, por ello, la Constitución consagra radicalmente las garantías, para que la justicia proteja inmediatamente el derecho sin sacrificarlo. Sin embargo en la cultura constitucional ecuatoriana, los derechos constitucionales son fácilmente sacrificados por normas inferiores o secundarias por lo que son fácilmente inobservadas. (Grijalva, 2012, p.257-258)

En ese sentido, los jueces ante la represión y mecanismo que obstaculicen el ejercicio de derechos de los pueblos, nacionalidades y colectivos, los más débiles, frente a las potestades del Estado y el poder de las empresas extractivistas de recursos naturales, el juez deberá hacer una valoración de los derechos de la naturaleza, que se encuentran consagrados en la Constitución ecuatoriana, ya que por primera vez en el Ecuador y en América Latina, tenemos el reconocimiento de los derechos de la naturaleza, dejando de ser un objeto y pasando a ser un sujeto de derechos, de tal modo, que ya no es concebida únicamente como utilidad para el ser humano, sino más bien, como un sujeto propio de tener derecho a que respeten su existencia e integridad, y a la restauración para adoptar medidas adecuadas ante los impactos ambientales.

El juez, también tendrá que hacer una valoración de la naturaleza y de su relación directa con los pueblos y nacionalidades indígenas, no olvidemos que parte de esta propuesta fue acogida desde la cosmovisión de los pueblos indígenas, por lo que es importante entender los derechos de este sector social, que de igual manera se encuentran consagrados en la Constitución, reconociendo los derechos a desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, aplicando su derecho propio o consuetudinario, a no ser desplazados de sus tierras ancestrales, y a una adecuada consulta previa libre e informada, frente a planes o proyectos de recursos no renovables que se encuentre en sus territorios.

La misma Constitución ecuatoriana, manifiesta que todas las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades pueden exigir el cumplimiento de los derechos de la naturaleza a las autoridades públicas. No obstante, estas personas al defender estos derechos, se encuentran indefensos frente al poder público, desamparados por las leyes, y el sistema de justicia, que no vela por los derechos consagrados en la Constitución.

Por lo que será necesario limitar al poder, y eso se logra con la independencia de funciones, actualmente el sistema de justicia ecuatoriana, requiere de autonomía para evitar cualquier intento de injerencia por parte del Ejecutivo, que no debe interferir en las decisiones del veredicto del poder judicial. En este sentido, lo que se requiere por parte del Estado es garantizar la independencia de funciones, y reconocer que el derecho a la resistencia es un limitante del poder, con ello, lograremos que la justicia sea efectiva, respete y brinde seguridad a los defensores y defensoras de la naturaleza, reconociendo que la Resistencia, es un derecho que busca brindar protección y cumplimiento de los derechos constitucionales.

5. CONCLUSIONES

La cosmovisión de los pueblos indígenas plantea otra forma de vida, una relación cercana y respetuosa con el entorno que los rodea entre ser humano y naturaleza, es una realidad distinta, es una alternativa y ejemplo de vida.

Esta propuesta alternativa fue acogida por organizaciones sociales, con el sentido de ver otro modo de vida consciente, con la finalidad de valorar, cuidar y proteger, a un sujeto de derecho, que no tiene como defenderse por sí mismo, pero que nos muestra lo bondadosa que puede ser la naturaleza, cuando provee el alimento, cuando nos provee de agua, y de otros elementos que el ser humano usa para la supervivencia.

Por otro lado, la realidad es distinta para otros sectores que desconocen de este sentido de vida, promueven el desarrollo y el capital sobre la naturaleza, es ahí donde surgen los conflictos entre los pueblos que defienden su territorio contra los intereses de los sectores de poder, que insertan de forma obligatoria sus proyectos y políticas contra la voluntad de las comunidades.

Si bien es cierto, la Constitución ecuatoriana consagra derechos de la naturaleza, derechos colectivos, de los pueblos y nacionalidades indígenas, consulta previa, derecho a la resistencia, derecho a la libertad de expresión y de reunión, no han sido efectivos contra los modelos extractivos que promueve el actual gobierno, con el discurso de un desarrollo, de educación y salud para todos, propuestas que serán consolidadas a cambio del petróleo y la minería.

La propuesta del gobierno, ha sido salir de la pobreza a cambio de los recursos naturales, sin el consentimiento de los pueblos ancestrales, lo que ha conllevado, a un conflicto interno con las organizaciones indígenas, y otros sectores sociales dentro del territorio, como es el caso de Intag; Yasuní; Tundayme; entre otros lugares que resisten a los proyectos mineros de las transnacionales, al gobierno de turno, y a la manipulación de la justicia.

Cabe mencionar, que las personas que están luchando contra la minería las petroleras, son los que promueven e informan la violación de estos derechos, y

denuncian la arbitrariedad de las leyes, el despojo de las tierras, son estas personas los defensores y defensoras de la naturaleza.

Históricamente, podemos mencionar que los pueblos indígenas, han sido actores principales en la defensa de sus derechos, y de la sociedad en general, porque no solo luchan por ellos, sino por la defensa de todo ser vivo en beneficio de todo ser humano.

En el caso ecuatoriano, el derecho a la resistencia se establece en la Constitución ecuatoriana como un derecho constitucional, que permite defender la vulneración de los derechos, y denunciar medidas arbitrarias por parte del Estado, por lo que se ha visto que las personas que invocan el derecho a la resistencia son aquellas que defienden los derechos de la naturaleza, pero a la vez son reprimidos por el sistema penal con sanciones coercitivas como el terrorismo y el sabotaje, que han sido el mecanismo de opresión por parte del Estado.

Podemos decir, que el Derecho a la Resistencia debe ser invocado en dos circunstancias principales, cuando se haya vulnerado o se pueda vulnerar uno o varios derechos constitucionales; y no exista una respuesta por parte del Estado para tutelar ese derecho, que es lo que nos dice los autores citados en este trabajo, sin embargo le podríamos añadir otra circunstancia, el que vaya contra su voluntad, sin el consentimiento de la comunidad en el caso de la defensa de la naturaleza.

El derecho a la resistencia puede ser invocado de forma individual o colectiva, la misma tiene conexidad con la protesta social como única alternativa de los sin voz, de aquellos que el Gobierno no protege sus derechos, lo que convierte al derecho a la resistencia, como la máxima expresión para exigir el cumplimiento de los derechos.

En el Ecuador, en los momentos actuales el derecho a la resistencia es punitivo mediante la criminalización de la protesta social a través de los tipos penales, tipificados en los siguientes artículos: art. 283. Ataque y resistencia; art. 336 Rebelión; el art. 345 Sabotaje; art. 346 Paralización de un servicio público, y el art.366 Terrorismo.

Es la responsabilidad del Estado ecuatoriano y de los jueces hacer de la justicia una verdadera administración mediante la independencia de los poderes, donde se garantice los derechos constitucionales, a las personas, a las comunidades, a los pueblos indígenas, a los dirigentes sociales, a los ecologistas que denuncian su inconformidad frente a los proyectos extractivos.

El conjunto de la sociedad, debe ser consciente frente a la arbitrariedad de leyes, y exigir a la justicia una eficaz aplicación acorde con los tratados internacionales, cuya responsabilidad recae en la administración de justicia, quienes son los llamados a llevar un adecuado procedimiento con una jurisprudencia vinculante para la protección de los derechos de las defensoras y defensores de la naturaleza que resisten al sistema de poder y opresión del actual régimen.

6. Recomendaciones

Al Estado, a la administración de justicia, a las y los defensores de la naturaleza, a las organizaciones sociales, a los pueblos y nacionalidades indígenas, se les recomienda lo siguiente:

Reconocer el derecho a la resistencia como un acto natural del hombre bajo su propia voluntad, ya que el rol que cumple el Derecho a la Resistencia, es garantizar la protección de los derechos constitucionales, y es un limitante para el abuso del poder.

Se debe comprender que el derecho a la resistencia adjudica un derecho subjetivo a sus titulares, protegido por una norma positiva que le autoriza a manifestarse por la misma norma.

Se recomienda identificar tres momentos en los que se podría invocar el derecho a la resistencia: cuando exista la vulneración de los derechos, cuando exista omisión por parte del Estado, y cuando este vaya contra la voluntad o la falta de consentimiento de las comunidades, organizaciones sociales en los casos de la defensa de los derechos de la naturaleza.

Reconocer que existe una conexidad entre el derecho a la resistencia, la protesta social, la libre reunión, asociación, siendo estos derechos consagrados en la normativa nacional e internacional.

Siendo una gran responsabilidad del Estado, de las instituciones y de los funcionarios tutelar y garantizar el derecho a la resistencia, no se debería resolver de forma política los actos que involucren el derecho a la resistencia, se debe garantizar los derechos constitucionales y dar soluciones jurídicas.

Se recomienda la independencia de funciones, y la autonomía del sistema de justicia, para que los jueces puedan ejercer su veredicto judicial sin la interferencia del Ejecutivo.

Se recomienda reconocer a los defensores y defensoras de la naturaleza, quienes ya sea de forma individual o colectiva, organizaciones, pueblos y nacionalidades, son personas que están ejerciendo el derecho a la resistencia en defensa de la naturaleza, ya que al ser invisibilizados, son considerados como terroristas.

Es necesario el cumplimiento de los operadores de justicia incorporar dentro de su práctica profesional el sistema la Convención Americana sobre derechos humanos, el Convenio 169 de la OIT, tratados internacionales a favor de los derechos de pueblos y nacionalidades indígenas, ya que existe una desconexión en materia de derechos humanos, por lo que es imprescindible que los jueces tengan una formación y actualización en esta materia.

Los jueces deben hacer una valoración de las normas constitucionales, de los tratados internacionales, de los derechos humanos, de los derechos de la naturaleza, de los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas, para garantizar el debido proceso, a las personas que han sido enjuiciadas por la criminalización de la protesta social.

REFERENCIAS

- Acosta, A. (2010), Hacia la declaración Universal de los derechos de la naturaleza reflexiones para la acción. *Revista AFESE*. [versión electrónica]. Recuperado el 3 de mayo del 2016 de <http://www.ceapedi.com.ar/imagenes/biblioteca/libros/323.pdf>
- Acosta, A. (s.f). *Hacia la declaración Universal de los derechos de la Naturaleza*. Programa Andino de Derechos Humanos PADH, Quito-Ecuador. [versión electrónica]. Recuperado el 5 de mayo del 2016 de <http://portal.uasb.edu.ec/UserFiles/369/File/PDF/CentrodeReferencia/Temasdeanálisis2/derechosdelanaturaleza/articulos/temacentral/Acosta.pdf>
- Alarcón, P. (2013). *La ordinización de la acción de protección*. Universidad Andina del Ecuador. [versión electrónica]. Recuperado el 7 de mayo del 2016 de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4020/1/SM148-Alarc%C3%B3n-La%20ordinarizacion.pdf>
- Andrade, K. (s.f). Las áreas naturales protegidas frente a la actividad hidrocarburífera. Las organizaciones ambientalistas y la gobernanza ambiental en el Ecuador. El caso del Parque Nacional Yasuní. [versión electrónica]. Recuperado el 18 de mayo del 2016 de <http://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/204/1/10.%20B.%20Art%C3%ADculo%20completo.pdf>
- Arnaudas, U. (2013). *Los derechos de la naturaleza en el Ecuador: Límites de una revolución*. Universitat Jaume. Recuperado el 10 de mayo del 2016 de <http://docplayer.es/17118531-Los-derechos-de-la-naturaleza-en-ecuador-limites-de-una-revolucion.html>
- Asanza, F. (2015-2016). *La protesta social como ejercicio colectivo de la democracia deliberativa y la libertad de expresión*. (Tesis de maestría). Universidad Carlos III de Madrid. Recuperado el 9 de mayo del 2016 de <http://e->

archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/22411/TFM_MEADH_Luis_Asanza_2016.pdf?sequence=1

Ávila, F. (2007). El concepto de poder de Michel Foucault. *Eikasía Revista de Filosofía*, (53), 9. [versión electrónica] Recuperado el 12 de mayo de 2016 de <http://serbal.pntic.mec.es/~cmunoz11/avila53.pdf>

Barzallo, G. (2010). *Acción, Protección, Residualidad, Constitución ecuatoriana*. Diplomado Universidad de Cuenca. [versión electrónica] Recuperado el 14 de mayo del 2016 de <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2966/1/td4419.pdf>

Benavides, J. y Escudero, J. (2013). *Manual de Justicia Constitucional ecuatoriana*. [versión electrónica] Recuperado el 14 de mayo de 2016 de https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/corte/pdfs/manual_de_justicia_constitucional.pdf

Bertoni, E. (2010). *Es legítima la criminalización de la protesta social, derecho penal, y libertad de expresión en América Latina*. Universidad de Palermo. Buenos Aires- Argentina. [versión electrónica] Recuperado el 18 de mayo del 2016 de http://www.palermo.edu/cele/pdf/LIBRO_BERTONI_COMPLETO.pdf

Camarena, J. (2014). *De los derechos del hombre a los derechos humanos*. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, [versión electrónica] Recuperado el 20 de mayo del 2016 de <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/8/3687/5.pdf>

Capdevielle, P. (s.f). *La Resistencia al Derecho en la Teoría Política*. Institución de Investigaciones jurídicas UNAM. [versión electrónica] Recuperado el 20 de mayo del 2016 de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/258/art/art8.pdf>

Carvajal, P. (1992). Derecho de Resistencia, Derecho a la Revolución, Desobediencia Civil. *Revista de estudios políticos*, (76). [versión

electrónica] Recuperado el 20 de mayo del 2016 de http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.PDF

Carvajal, P. (1992). *Derecho de resistencia, derecho a la revolución, desobediencia civil*, (76), 68. [versión electrónica] Recuperado de http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.PDF

Chérrez, C. (2012). Criminalización de la protesta social y Derechos Humanos. *Revista electrónica de derechos humanos*, (30). [versión electrónica] Recuperado el 22 de mayo del 2016 de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3336/1/RAA-30%20Cecilia%20Ch%C3%A9rez.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (2013). Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas: Recomendaciones para el pleno respeto a los derechos humanos. 47/13. [versión electrónica]. Recuperado el 24 de mayo del 2016 de <http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/informe-pueblos-indigenas-aislamiento-voluntario.pdf>

Conferencia de Naciones Unidas sobre el medio ambiente y el desarrollo, (1992). [Versión Electrónica]. Recuperado el 24 de mayo del 2016 de <http://www19.iadb.org/intal/intalcdi/PE/2012/11109.pdf>

Constitución de la República de Argentina. (1994). Recuperado el 25 de mayo del 2016 de <http://www.constitution.org/cons/argentin.htm>

Constitución de la República de Ecuador. (2008). Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008. Reformas en Registro Oficial-Suplemento del 13 de julio de 2011. [versión electrónica] Recuperado el 26 de mayo del 2016 de http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.PDF

Constitución de la República de Paraguay. (1992). [versión electrónica] Recuperado 26 de mayo del 2016 de <http://jme.gov.py/transito/leyes/cn1992.html>

Constitución de la República del Perú. (1993). [versión electrónica] Recuperado el 26 de mayo del 2016 de

<http://portal.jne.gob.pe/informacionlegal/Constitucion%20y%20Leyes1/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20PERU.pdf>

Cordova, H. (s.f). Resistencia y deliberación pública: Derechos de participación para transformar las relaciones socio-estatales. *Revista Anales de la Universidad Central del Ecuador*, (371). [versión electrónica] Recuperado el 12 de junio del 2016 de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/22/pr/pr19.pdf>

Corral, F. (2012). El Derecho a la Resistencia. *El Comercio*. [versión electrónica] Recuperado el 12 de junio del 2016 de <http://www.elcomercio.com/opinion/derecho-resistencia.html>

De la Torre, M.; Sandoval, C. (2004). *La Reciprocidad en el Mundo Andino*. Universidad Flacso, Quito-Ecuador. [versión electrónica]. Recuperado el 11 de junio del 2016 de <http://www.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/49298.pdf>

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789). [versión electrónica] Recuperado el 14 de junio del 2016 de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/22/pr/pr19.pdf>

Díaz, R. (2006). *Poder y Resistencia en Michel Foucault*. Universidad Nacional de Colombia. [versión electrónica]. Recuperado el 14 de junio del 2016 de <http://www.revistatabularasa.org/numero-4/giraldo.pdf>

Duvergier, M. (1970). *Sociedad, poder y legitimación Introducción a la política*. [versión electrónica]. Recuperado el 15 de junio del 2016 de <http://assets.mheducation.es/bcv/guide/capitulo/8448167236.pdf>

Ecologistas en Acción, (2011). La Iniciativa Yasuní ITT, un ejemplo de cómo transitar hacia un mundo sin calentamiento global biodiverso y basado en energías renovables. Just Trade lo que oculta el comercio. [versión electrónica]. Recuperado el 15 de junio del 2016 de https://www.ecologistasenaccion.org/IMG/pdf/la_iniciativa_itt_yasuni.pdf

- Esquirol, J. (2015). *La resistencia íntima*. [versión electrónica]. Recuperado el 16 de junio del 2016 de http://www.acantilado.es/cont/catalogo/docsPot/La_resistencia_intima_extracto.pdf
- Esquivel, A. (2013). *Buen Vivir un nuevo referente de Desarrollo*. Comunicaciones Aliadas, Lima Perú. [versión electrónica] Recuperado el 16 de junio del 2016 de http://www.noticiasaliadas.org/objetos/informe/18PE_buenvivir-2.pdf
- Feal, J. (2011). Terrorismo Internacional. Universidad Al-Azhar, el Cairo Egipto. [versión electrónica]. Recuperado el 12 enero de 2017 de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4581821.pdf>
- Ferrajoli, L. (2006). *Sobre los Derechos Fundamentales Cuestiones Constitucionales*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. [versión electrónica] Recuperado el 16 de junio del 2016 de <http://www.ejournal.unam.mx/cuc/cconst15/CUC1505.pdf>
- FIDH, CDES, CEDHU, INREDH, (2010). ¿Indígenas terroristas?, Criminalización contrarios a la minería. *Salva la Selva*. [versión electrónica] Recuperado el 17 de junio del 2016 de <https://www.salvalaselva.org/noticias/3323/ecuador-indigenas-terroristas-criminalizacion-de-indigenas-contrarios-a-la-mineria>
- FIDH, CEDHU, INREDH, (2015). *Criminalización de la protesta social frente a proyectos extractivos en el Ecuador*. [versión electrónica]. Recuperado 18 de junio del 2016 de https://www.fidh.org/IMG/pdf/equateur666espagn2015hd_1_.pdf
- Fundación Pachamama; CONAIE; CEJIL, (2009). *Derechos de los pueblos indígenas en Ecuador*. Audiencia 137 período de sesiones. [versión electrónica]. Recuperado el 22 de junio del 2016 de https://www.inredh.org/archivos/pdf/informe_pueblosindigenas.pdf
- Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (s.f). *Estudio comparado de Derecho Ambiental, Ecuador, Perú, Bolivia, España,*

Énfasis en parámetros de calidad y Límites máximos permisibles dentro de actividades extractivistas. [versión electrónica] Recuperado el 22 de junio del 2016 de https://www.inredh.org/archivos/libros/estudio_comparado_derecho_ambiental.pdf

Gargarella, R. (2007). El derecho a la resistencia en situaciones de carencia extrema. *Revista internacional de filosofía*. (4). [versión electrónica] Recuperado el 23 de junio del 2016 de <http://www.ub.edu/astrolabio/Articulos4/ARTICULOgargarella.pdf>

Gargarella, R. (2007). *El derecho de resistencia en situaciones de carencia extrema*. *Revista internacional de filosofía*, (4), 7. [versión electrónica] Recuperado el 28 de junio del 2016 de <http://www.ub.edu/astrolabio/Articulos4/ARTICULOgargarella.pdf>

<http://www.ub.edu/astrolabio/Articulos4/ARTICULOgargarella.pdf>

Ley de minería, (2009). Registro Oficial suplemento 517 del 29 de enero de 2009. Última modificación del 29 dic. 2014. [versión electrónica] Recuperado el 28 de junio del 2016 de <http://www.competencias.gob.ec/wp-content/uploads/2016/02/15.-Ley-de-Mineri%CC%81a.pdf>

Ley Fundamental de la República de Alemania (1949). [versión electrónica] Recuperado el 10 de julio del 2016 de <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf>

Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, (2009). Registro Oficial del Suplemento 52 del 22 de octubre de 2009. Última modificación del 22 de mayo de 2016. [versión electrónica] Recuperado el 10 de julio del 2016 de http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.PDF

Línea de Fuego, (2014). Carta pública sobre explotación del Yasuní [versión electrónica]. Recuperado el 12 de julio del 2016 de

<https://lalineadefuego.info/2014/05/28/carta-publica-sobre-explotacion-del-yasuni/>

Locke, J. (1690). Segundo tratado sobre el gobierno civil, un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del gobierno civil. Colección clásico del pensamiento fundada por Antonio Truyol y Serra.

López, M. (2014). *Opresión y obstruccionismo en las sociedades de capital cerradas: abuso de mayoría y de minoría*. Universidad Complutense de Madrid. [versión electrónica] Recuperado el 15 de julio de 2016 de <file:///C:/Users/SOFIA/Downloads/Dialnet-OpresionYObstruccionismoEnLasSociedadesDeCapitalCe-4639613.pdf>

Machuca, S. (2014). Análisis de la sentencia n°001-10-sin-cc. Casos n°0008-09-IN- y 0011-09-IN sobre acción de inconstitucionalidad en contra de la ley de minería y efectos posteriores. *Foro Revista de Derecho* (21), Universidad Andina del Ecuador. [versión electrónica]. Recuperado el 15 de julio de 2016 de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4581/1/09-Jurisprudencia.pdf>

Melo, M. y Castro, F. (2016), Estado de Excepción en Morona Santiago Análisis jurídico que demuestra su desproporción. Wambra Radio. [versión electrónica]. Recuperado el 18 de julio del 2016 de <http://wambraradio.com/blog/2016/12/20/estado-de-excepcion-en-morona-santiago-analisis-juridico-que-demuestra-su-desproporcion/>

Melo, M., Greene, N; y Puente. F; (2010). *Reconocimiento de los derechos de la naturaleza en la constitución ecuatoriana*. Fundación Pachamama. Quito-Ecuador. [versión electrónica]. Recuperado el 20 de julio del 2016 de https://therightsofnature.org/wp-content/uploads/pdfs/Espanol/Fundacion_Pachamama_Experiencia_2010.pdf

Milena, D. (2012). *Un recorrido por el derecho internacional de los derechos humanos del ambiente y del desarrollo*. Instituto de Estudios Ecologistas

del Tercer Mundo. Quito-Ecuador. [Versión electrónica]. Recuperado el 22 de julio del 2016 de http://www.javerianacali.edu.co/sites/ujc/files/node/field-documents/field_document_file/lanaturalezaconderechos.pdf

Mirete, J. (s.f). *Derecho de Resistencia y Constituciones*. Universidad de Murcia, [versión electrónica]. Recuperado el 22 de julio del 2016 de http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.PDF

Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los derechos humanos, (2006), *Los principales tratados internacionales de derechos humanos*, Nueva York-Ginebra. [Versión electrónica]. Recuperado el 25 de julio del 2016 de <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/CoreTreatiessp.pdf>

Ortiz, A. (2016), El fin del mundo de los shuar de Nankints. Revista Plan V. [versión electrónica]. Recuperado el 26 de julio del 2016 de <http://www.planv.com.ec/historias/sociedad/el-fin-del-mundo-shuar-nankints>

Ortiz, L. (s.f), Análisis del poder político. Instituto de Investigaciones Jurídica de la UNAM, [versión electrónica] Recuperado el 28 de junio del 2016 de <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/6/2749/4.pdf>

Otero, M. (1995) *La arbitrariedad*. Anuario de Filosofía del Derecho. [versión electrónica] Recuperado el 10 de agosto de 2016 de http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.PDF

Palacio, R. (2011). Justicia y diferencia en Iris Marion Young la repolitización de la sociedad a través de un nuevo concepto de justicia. *Revista de Filosofía*, (39), 74-106. [versión electrónica] Recuperado el 10 de agosto de 2016 de <http://www.revistadefilosofia.org/39-04.pdf>

Presidencia de la República del Ecuador, (2013). *Anuncio a la Nación Iniciativa Yasuní ITT*. [versión electrónica]. Recuperado el 15 de agosto de 2016 de <http://www.presidencia.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2013/08/2013-08-15-AnuncioYasuni.pdf>

- Rabascall, C. (2013). El reto es cambiar la estructura productiva. *Revista del Ministerio de Industrias y Productividad*, (N.4),p.8. [versión electrónica] Recuperado 16 de agosto del 2016 de <http://www.industrias.gob.ec/wpcontent/uploads/downloads/2013/02/revisita4.pdf>
- Revista virtual Jácome, J. (s.f). *El vacío legal de las acciones que tutelan el derecho a la información en el Ecuador*. *Usfq law review*. (Vol.2), (p.4,10) [versión electrónica] Recuperado el 20 de agosto del 2016 de http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/lawreview/Documents/edicion003/law_review_006.pdf
- Rivadeneira, R. (2013). *Coordinación Nacional de Educación, Dirección Nacional de promoción de Derechos Humanos, Defensoría del pueblo, Derechos humanos y la naturaleza*. Quito-Ecuador. [versión electrónica]. Recuperado el 20 de agosto del 2016 de <http://repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/137/1/ST-004-DERECHOS%20HUMANOS%20Y%20DE%20LA%20NATURALEZA.pdf>
- Robert, P. (1.982) *Kelsen y Santo Tomás sobre la doctrina de la ley natural*. Universidad de Princeton. [versión electrónica] Recuperado el 22 de agosto del 2016 de <https://Kelsen+y+Santo+Tom%C3%A1s+sobre+la+doctrina+de+la+ley+natural.+Universidad+de+Princeton&rlz.pdf>
- Serrano, D. (2015). *La “última ratio” del derecho constitucional ecuatoriano a la resistencia*. (Tesis de maestría). Universidad Andina Simón Bolívar, Sede-Ecuador
- Serrano, M. (s.f). *Antecedentes de la Revolución Francesa posibles causas de la evolución final del proceso revolucionario*. [versión electrónica]. Recuperado el 25 de agosto de 2016 de http://eprints.ucm.es/11923/1/Antecedentes_Revoluci%C3%B3n_francesa.pdf

- Tirado, R., Lascarez, L. (2013). Declaración de Independencia de Estados Unidos 1776. *Revista Libertades*, (3), 73-74. [versión electrónica]. Recuperado el 28 de agosto del 2016 de http://www.revistalibertades.com/documents/revistalibertadesnumero3_seccionestudiantes.pdf
- Torres, T. (2005). *El derecho a la intimidad y la garantía constitucional del hábeas data*. Universidad Andina Simón Bolívar. Quito- Ecuador. [versión electrónica] Recuperado el 18 de septiembre del 2016 de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1176/1/T0331-MDE-Torres-El%20derecho%20a.pdf>
- Turchetti, M. (s.f). *Tiranía y Despotismo una distinción olvidada*. Universidad Freiburg, [versión electrónica]. Recuperado el 28 de septiembre del 2016 de <http://doc.rero.ch/record/32310/files/despotismo.pdf>
- Ugartemendia, J. (1999). El derecho de resistencia y su constitucionalización. *Revista de estudios políticos*. (103). [versión electrónica] Recuperado el 25 de septiembre del 2016 de <https://recyt.fecyt.es/index.php/RevEsPol/article/viewFile/46727/28211>
- Vallado, F. (s.f). *El Derecho Subjetivo*. Facultad de Derecho de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. [Versión electrónica] Recuperado el 16 de octubre de 2016 de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/19/dtr/dtr5.pdf>
- Varela, S. (s.f). *El Yasuní y el modelo extractivista*. Fundación Regional en Asesoría y Derechos Humanos INREDH. Quito- Ecuador. [versión electrónica]. Recuperado el 18 de octubre del 2016 de http://www.inredh.org/index.php?option=com_content&view=article&id=336:el-yasuni-y
- Vargas, A. (2015). *Arbitrariedad, discrecionalidad, y libertad en la figura de la discrecionalidad administrativa*. Derecho y Cambio social. [versión electrónica]. Recuperado el 22 de noviembre del 2016 de

[http://www.derechoycambiosocial.com/revista040/ARBITRARIEDAD_DI
SCRECIONALIDAD_Y_LIBERTAD.pdf](http://www.derechoycambiosocial.com/revista040/ARBITRARIEDAD_DI
SCRECIONALIDAD_Y_LIBERTAD.pdf)

Viveros, A. (2011). *El sabotaje como intuición filosófica una perspectiva hermenéutica desde América colonial*. Universidad de Chile. [versión electrónica]. Recuperado el 12 de enero del 2017 de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4581821.pdf>

Zenteno, H. (2009). *Acercamiento a la visión cósmica del mundo Andino*. Universidad Católica Boliviana, Cochabamba Bolivia. [versión electrónica] Recuperado el 10 de enero del 2017 de <http://www.scielo.org.bo/pdf/rpc/v14n18/v14n18a10.pdf>